



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-080/2021,
TEEM-JIN-081/2021 Y TEEM-JIN-082/2021
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA, ACCIÓN NACIONAL,
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 15 DE
PÁTZCUARO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ALAN GUEVARA
DÁVILA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que: **a) acumula** los medios de impugnación; **b) desecha** la demanda del juicio TEEM-JIN-081/2021; **c) anula** la votación recibida en las casillas 1461-C1 y 1804-B; y **d)** en consecuencia, **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito Electoral local 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.

Glosario

Consejo Distrital o Consejo Responsable	Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Pátzcuaro, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales








Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Político MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se celebró la jornada electoral en el Estado para renovar, entre otros, la Gobernatura.

II. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, el *Comité Distrital* llevó a cabo la Sesión de Cómputo de la elección por la Gobernatura, misma que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA			
PARTIDOS, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PAN-PRI-PRD	28,721	Veintiocho mil setecientos veintiuno
	PT - MORENA	27,937	Veintisiete mil novecientos treinta y siete
	PVEM	6,140	Seis mil ciento cuarenta
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,242	Dos mil doscientos cuarenta y dos
	PES	2,636	Dos mil seiscientos treinta y seis
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,418	Dos mil cuatrocientos dieciocho
	FUERZA POR MÉXICO	3,117	Tres mil ciento diecisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		49	Cuarenta y nueve

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

VOTOS NULOS	3,776	Tres mil setecientos setenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	77,036	Setenta y siete mil treinta y seis

SEGUNDO. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados precisados, el quince de junio, *MORENA, PAN, PRI y PRD*, presentaron diversos juicios de inconformidad a través de sus respectivos representantes ante el *Consejo Responsable*, a fin de impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gubernatura del Distrito Electoral local número 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.

TERCERO. Desistimiento de casillas impugnadas. Por escrito de diecisiete de junio, dentro de expediente TEEM-JIN-080/2021, *MORENA* presentó ante el *Consejo Responsable* escrito de desistimiento de casillas impugnadas. No obstante, al existir discrepancia entre las señaladas en su escrito y las impugnadas en su demanda, le fue requerida la aclaración correspondiente bajo el apercibimiento de tenérsele por no presentado dicho escrito; por acuerdo de seis de julio se hizo efectivo el apercibimiento.

CUARTO. Escritos de tercero interesado. El dieciocho de junio, *MORENA*, a través de su representante suplente ante el *Consejo Responsable*, compareció con el carácter de tercero interesado en los juicios presentados en conjunto por los partidos *PAN, PRI y PRD*².

QUINTO. Recepción de los expedientes. El diecinueve de junio, se recibieron ante la oficialía de partes de este Tribunal los oficios IEM-CD-15-205/2021, IEM-CD-15-210/2021 e IEM-CD-15-211/2021, respectivamente, suscritos por la Secretaria del *Consejo Distrital*, a través de los cuales remitió los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación que se resuelven, los informes circunstanciados y diversas constancias relativas a su tramitación.

² Visibles a fojas 16 a 30 del TEEM-JIN-081/2021 y de 58 a 72 del TEEM-JIN-082/2021.

SEXO. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdos de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los juicios en el Libro de Gobierno, asignándoles las claves que se detallan enseguida.

EXPEDIENTE	ENJUICIANTE
TEEM-JIN-080/2021	MORENA
TEEM-JIN-081/2021	PAN-PRI-PRD
TEEM-JIN-082/2021	PAN-PRI-PRD

Además, en los citados acuerdos se determinó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*.

SÉPTIMO. Radicación. El mismo veintitrés de junio, se recibieron en la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos las constancias que integran los expedientes indicados, mismos que fueron radicados por proveídos de esa misma fecha.

OCTAVO. Requerimiento dentro del TEEM-JIN-082/2021. El trece de julio, se requirió a las autoridades electorales administrativas nacional y local, diversa información y documentación necesaria para la debida integración del expediente, mismas que dieron cabal cumplimiento a través de diversos oficios de catorce de julio.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de julio, fueron admitidos a trámite los juicios de inconformidad TEEM-JIN-080/2021 y TEEM-JIN-082/2021, y al encontrarse debidamente integrados los expedientes, el treinta siguiente se declaró en ambos casos cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra del cómputo distrital correspondiente a la elección para la Gubernatura del Distrito Electoral número 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del *Código Electoral*; 4, fracción II, inciso c), 7, 55, apartado 1, fracción I, y 58 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad que aquí nos ocupan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos se impugnan los resultados del cómputo de la elección a la Gubernatura del Distrito Electoral número 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; es decir, existe identidad de la autoridad responsable y en los actos reclamados.

Frente a esta circunstancia, y con el objeto de facilitar la pronta y expedita emisión de esta sentencia y evitar la posibilidad de dictar fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del *Código Electoral*; 42, de la *Ley Electoral*; 56, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-081/2021 y TEEM-JIN-082/2021, al diverso TEEM-JIN-080/2021, por ser este el primero que se registró en este Tribunal.

Cabe precisar que dicha acumulación no implica una adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos son de carácter procesal y en modo alguno pueden modificar los derechos

sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios de impugnación³.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado. Los escritos presentados por *MORENA* a través de su representante suplente ante el *Comité Responsable*, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la *Ley Electoral*, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo, en atención a que la publicitación del juicio TEEM-JDC-081/2021, comenzó a partir de las veintidós horas con cuarenta y un minutos del quince de junio y concluyó a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho siguiente, de ahí que, si el escrito recaído en dicho expediente se recibió a las catorce horas con once minutos del dieciocho de junio, resulta incuestionable que lo hizo dentro del término establecido en la ley para ello.

Respecto a la publicitación del TEEM-JIN-082/2021, comenzó a partir de las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos del quince de junio y concluyó a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho siguiente, por tanto, si el escrito del tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con treinta minutos del dieciocho de junio, resulta indudable que lo realizó dentro del término correspondiente.

2. Forma. Los escritos fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las

³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**

oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve los juicios acumulados en que se actúa.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación y personería del representante suplente de *MORENA* ante el *Consejo Distrital*, de conformidad con el numeral 13, fracción III, de la *Ley Electoral*, al contar con un derecho incompatible con los actores de los restantes juicios que se resuelven.

CUARTO. Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y tomando en consideración que por tratarse de cuestiones de orden público⁴ su estudio es preferente; acto seguido se procede a examinar la causal que advierte de forma oficiosa este órgano jurisdiccional.

➤ **Notoria improcedencia**

Del análisis de las constancias que integran los juicios de inconformidad TEEM-JIN-081/2021 y TEEM-JIN-082/2021, se logra evidenciar lo siguiente.

El quince de junio, los representantes del *PAN*, *PRI* y *PRD* ante el *Consejo Distrital*, presentaron de manera conjunta juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital correspondiente a la elección a la Gobernatura del Distrito Electoral número 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.

Lo anterior, fue realizado a través de la interposición de dos escritos distintos: el primero, comúnmente denominado escrito de presentación de la demanda, y el segundo, que se constituye

⁴ Sirve de orientación, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

propriadamente como la demanda del juicio de inconformidad que se promueve.

Sin embargo, la autoridad responsable incorrectamente recibió y dio el trámite correspondiente a ambos escritos, como si se trataran de juicios de inconformidad distintos.

Como consecuencia de ello, se encuentran formados dos expedientes relativos a la misma impugnación, esto es, el TEEM-JIN-081/2021 en el que consta únicamente el escrito de presentación de la demanda, y el diverso TEEM-JIN-082/2021, en el que se encuentra el juicio de inconformidad promovido por los mencionados institutos políticos.

En tales condiciones, resulta evidente que en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-081/2021, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VII de la *Ley Electoral*, relativa a la notoria improcedencia del medio impugnativo.

Entonces, al haberse actualizado la causal de improcedencia precisada, y tomando en consideración que dicho juicio no fue admitido a trámite, resulta procedente su desechamiento de plano⁵.

Cuestión que cabe destacar no irroga perjuicio alguno a los enjuiciantes, pues su impugnación será atendida a través del juicio de inconformidad TEEM-JIN-082/2021.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los juicios TEEM-JIN-080/2021 y TEEM-JIN-082/2021 reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 55, 59, fracción I, de la *Ley Electoral*, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 9 de la *Ley Electoral*; ello, en atención a que el computo atinente a la elección de la

⁵ Similar criterio se sostuvo en los juicios TEEM-JIN-130/2021 y acumulados.

Gobernatura concluyó el diez de junio, mientras que las demandas se presentaron el quince siguiente; de ahí que resulte evidente su presentación oportuna.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la *Ley Electoral*, también se satisfacen al advertirse que, los juicios se encuentran signados por los respectivos representantes de los partidos políticos inconformes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecen pruebas.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previstos en el artículo 59 fracción I de la *Ley Electoral* como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, a quienes se les reconoce dicha calidad, en términos de lo informado por la propia responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia y que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados, a través del cual puedan ser modificados o revocados.

6. Requisitos especiales. Los escritos de demanda por los que se promueven los juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 57 de la *Ley Electoral*, ya que los impugnantes encauzan su inconformidad en contra del cómputo distrital correspondiente a la elección a la Gobernatura del Distrito Electoral número 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; además, precisan de forma específica las casillas cuya votación

solicitan sea anulada, así como las causales de nulidad invocadas en cada caso.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de los agravios expuestos por los partidos políticos inconformes no constituye una obligación legal, se estima innecesaria su inclusión en el presente fallo, sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal Electoral realice una síntesis de los mismos⁶.

Los temas en que los enjuiciantes hace depender sus agravios son los siguientes:

- **TEEM-JIN-080/2021 (MORENA)**

a) *MORENA* afirma que, en las casillas 647 contigua 2; 647 contigua 3; 650 básica; 650 extraordinaria 1; 650 extraordinaria 2; 1463 contigua 1; 2570 básica; 2570 contigua 1; 2570 contigua 2 y 2574 básica, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de Medios*, relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, lo cual a su decir, pone en duda la certeza de la votación que en las mismas se recibió y violenta los principios de certeza y legalidad al no haberse respetado el procedimiento que debe seguirse en el cómputo de la votación.

⁶ Criterio que guarda identidad con las jurisprudencias de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

• **TEEM-JIN-082/2021 (PAN-PRI-PRD)**

b) Aducen que la recepción y cómputo de la votación de las casillas que enlistan en su demanda, fue realizado por personas diferentes a las que estaban facultadas para ello; con lo que se vulnera en su perjuicio los principios de certeza y legalidad; mencionan que se dan los escenarios siguientes:

- Ausencia de todos los escrutadores, al no existir constancia de que tales cargos hayan sido ocupados por algunas otras personas.
- En algunas de las casillas, quienes fungieron como funcionarios no estaban autorizados para ello y además no se encuentran inscritas en la lista nominal correspondiente.
- En algunas de las casillas se recibió la votación con ausencia del presidente, lo cual consideran como una irregularidad determinante atendiendo a la función de gran relevancia que ostenta el mismo.
- Existió la falta de uno de los secretarios durante la recepción de la votación, lo cual desde su óptica genera la invalidez de la votación.

c) Mencionan que medió error y dolo en el cómputo de la votación en diversas casillas, mismas que enlistan en el apartado correspondiente de la demanda, dando como resultado diferencias entre las cifras relativas a los rubros de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida.

d) Afirman la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral que, a su decir, actualizan la causal genérica de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI, del artículo 69 de la *Ley Electoral* y ponen en duda la certeza de la votación, siendo estas las siguientes:

- Refieren la existencia de un exceso de votos respecto de personas en el listado nominal. Para tal efecto, aducen una discrepancia numérica de cada uno de los rubros fundamentales comparados con las boletas sobrantes y el número de personas registradas en la lista nominal, a fin de concluir que se emitió un mayor número de votos respecto a las personas que podían votar conforme con el listado nominal; es decir, aducen un supuesto “embarazo de urnas”.
- Señalan que es un hecho público y notorio que en el distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, el día de la elección intervinieron grupos armados pertenecientes a la delincuencia organizada, manifestando que en el caso es imposible identificar las casillas específicas en que sucedieron los hechos, por tratarse de una situación irregular y atípica derivadas de las condiciones de violencia y amenazas sobre los actores, funcionarios y representantes de partidos. Para demostrar tales actos de violencia, incluyen diversas notas periodísticas, artículos, videos y lo narrado por el representante del *PRD* ante el Consejo General del *IEM* en la sesión correspondiente al día de la elección.

Así, de lo planteado por los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, se esquematizan las casillas impugnadas y los motivos de inconformidad en cada una de ellas en el cuadro siguiente:

No.	Sección	Casilla	Causales de nulidad invocadas			Causales invocadas por casilla
			Fracción V	Fracción VI	Fracción XI	
1	647	Básica 1		x	x	2
2	648	Contigua 1		x	x	2
3	802	Básica 1	x		x	2
4	802	Contigua 1	x		x	2
5	803	Contigua 1	x	x	x	3
6	803	Extraordinaria 1	x	x	x	3
7	803	Básica 1			x	1
8	804	Básica 1	x		x	2
9	804	Contigua 1	x		x	2
10	804	Extraordinaria 1	x		x	2

No.	Sección	Casilla	Causales de nulidad invocadas			Causales invocadas por casilla
			Fracción V	Fracción VI	Fracción XI	
11	805	Básica 1			x	1
12	805	Contigua 1			x	1
13	1456	Básica 1	x	x	x	3
14	1456	Contigua 1	x		x	2
15	1456	Contigua 2			x	1
16	1457	Contigua 1		x	x	2
17	1458	Básica 1	x		x	2
18	1458	Contigua 2	x	x	x	3
19	1458	Contigua 1		x	x	2
20	1459	Básica 1	x	x	x	3
21	1459	Contigua 2	x		x	2
22	1460	Contigua 1	x		x	2
23	1460	Básica 1			x	1
24	1460	Contigua 2			x	1
25	1461	Básica 1	x		x	2
26	1461	Contigua 1	x		x	2
27	1463	Básica 1	x	x	x	3
28	1464	Contigua 1	x		x	2
29	1465	Básica 1	x		x	2
30	1465	Contigua 1			x	1
31	1467	Básica 1	x		x	2
32	1470	Básica 1	x	x	x	3
33	1470	Contigua 1	x		x	2
34	1470	Contigua 2	x			1
35	1470	Contigua 3	x		x	2
36	1470	Contigua 5	x		x	2
37	1471	Contigua 1	x	x	x	3
38	1473	Contigua 2	x		x	2
39	1474	Contigua 1	x	x	x	3
40	1474	Contigua 2	x	x	x	3
41	1474	Contigua 3	x	x	x	3
42	1474	Contigua 4	x	x	x	3
43	1475	Básica 1	x		x	2
44	1475	Contigua 1	x	x	x	3
45	1475	Contigua 2		x	x	2
46	1477	Contigua 2	x	x	x	3
47	1480	Básica 1	x		x	2
48	1480	Contigua 1	x		x	2
49	1481	Básica 1	x		x	2
50	1483	Básica 1	x	x	x	3
51	1483	Contigua 1	x	x		2
52	1484	Básica 1			x	1
53	1484	Contigua 1	x		x	2
54	1485	Básica 1	x		x	2
55	1486	Contigua 1	x		x	2
56	1487	Básica 1	x		x	2
57	1487	Contigua 1	x		x	2
58	1489	Básica 1			x	1

No.	Sección	Casilla	Causales de nulidad invocadas			Causales invocadas por casilla
			Fracción V	Fracción VI	Fracción XI	
59	1490	Básica 1	x	x	x	3
60	1490	Contigua 1	x	x	x	3
61	1491	Básica 1	x		x	2
62	1492	Contigua 1		x	x	2
63	1492	Básica 1	x		x	2
64	1497	Básica 1			x	1
65	1497	Contigua 1	x		x	2
66	1804	Básica 1		x	x	2
67	1807	Básica 1	x		x	2
68	1807	Contigua 1	x		x	2
69	1811	Básica 1	x	x	x	3
70	1813	Básica 1		x		1
71	1816	Básica 1	x		x	2
72	1817	Contigua 1	x	x	x	3
73	1817	Básica 1			x	1
74	1818	Básica 1	x	x	x	3
75	1818	Contigua 1	x	x	x	3
76	1819	Básica 1		x	x	2
77	1820	Básica 1		x	x	2
78	1995	Básica 1		x	x	2
79	1995	Contigua 1	x	x		2
80	1996	Básica 1		x		1
81	1996	Contigua 2	x	x	x	3
82	1996	Contigua 1	x		x	2
83	1997	Contigua 1	x	x		2
84	1997	Básica 1			x	1
85	1997	Contigua 2			x	1
86	1998	Contigua 1	x		x	2
87	1998	Básica 1		x	x	2
88	2151	Básica 1	x	x	x	3
89	2151	Contigua 1	x	x	x	3
90	2152	Básica 1	x		x	2
91	2152	Contigua 1	x		x	2
92	2152	Contigua 2	x		x	2
93	2153	Contigua 1	x		x	2
94	2156	Básica 1	x		x	2
95	2157	Básica 1	x		x	2
96	2157	Contigua 1	x		x	2
97	2158	Básica 1	x		x	2
98	2158	Contigua 2	x		x	2
99	2158	Contigua 1			x	1
100	2159	Contigua 1	x	x	x	3
101	2159	Básica 1		x	x	2
102	2159	Contigua 2		x	x	2
103	2571	Básica 1	x		x	2
104	2573	Contigua 1	x		x	2
105	2573	Contigua 2	x		x	2

No.	Sección	Casilla	Causales de nulidad invocadas			Causales invocadas por casilla
			Fracción V	Fracción VI	Fracción XI	
106	2573	Básica 1			x	1
107	2575	Básica 1			x	1
108	2576	Contigua 1	x		x	2
109	2576	Básica 1			x	1
110	2673	Básica 1	x		x	2
111	2673	Contigua 1	x	x	x	3
112	2733	Contigua 1	x	x	x	3
113	2733	Contigua 2	x	x	x	3
114	2734	Básica 1			x	1
115	2734	Contigua 1			x	1

II. Metodología. Por razón de método, se analizarán en primer término los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **b)**, correspondiente a la supuesta recepción de la votación en diversas casillas por personas no facultadas.

Enseguida y de forma conjunta, se abordarán los planteamientos relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla por supuesto dolo o error en el cómputo de los votos, precisados en los incisos **a)** denunciado por *MORENA* y el inciso **c)** de la síntesis de agravios presentados por *PAN-PRI-PRD*.

Finalmente, se atenderá el identificado con el inciso **d)**, a través del cual se hacen valer supuestas irregularidades graves durante la jornada electoral relativas a un supuesto embarazo de urnas y violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral.

En ese sentido, se procede al estudio de los agravios en el orden que se plantea, sin que ello genere una lesión a los actores, pues lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados⁷.

⁷ Con sustento en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Consultable en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Cabe señalar que, en sus escritos de demanda, los inconformes hacen valer la nulidad de votación recibida en diversas casillas, aduciendo que se actualizan las hipótesis previstas en los incisos e), f) y k), del párrafo 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios*; sin embargo, tomando en consideración que las mismas guardan analogía con las previstas en la normativa electoral local, se analizarán bajo los supuestos establecidos en el artículo 69, de la *Ley Electoral*.

III. Análisis sobre la causal relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los señalados.

Al respecto, en el juicio TEEM-JIN-082/2021, los inconformes aducen en su escrito de demanda, que en ochenta y una (81) casillas se recibió la votación por personas u órganos distintos a los señalados para la celebración de la elección.

No obstante, es preciso señalar que se abordará el estudio respectivo solo en sesenta y una (61) casillas, toda vez que, de lo que pudiera ser un error de impresión en la demanda presentada, en veinte de ellas solamente se observa la sección, número de casilla y la transcripción de lo plasmado en el encarte, no así, las personas que se considera no debieron integrar la casilla respectiva.

Por lo tanto, en las casillas 1484 C1; 1485 B1; 1486 C1; 1487 B1; 1487 C1; 1490 B1; 1490 C1; 1491 B1; 1492 B1; 1497 C1; 1807 B1; 1807 C1; 1811 B1; 1816 B1; 1817 C1; 1818 C1; 1818 B1; 1995 C1; 1996 C1; y 1996 C2, no se cuenta con los datos mínimos para emprender el análisis de la causal, como lo es el nombre completo de la persona que se considera integró indebidamente la casilla⁸.

⁸ Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver el asunto con número de expediente SUP-REC-893/2018

Precisado lo anterior, previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales y los municipios del Estado de Michoacán.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto por los artículos 81 y 82, párrafo 2, de la *LGIFE*, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, que se conformará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

En ese tenor, quienes se desempeñen como funcionarios de mesa directiva de casilla, la ley establece los requisitos para su integración:

- Se trate de ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad y residan en la sección electoral que corresponda a la casilla;
- Que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Electores;
- Que cuenten con credencial para votar;
- Que estén en ejercicio de sus derechos políticos;
- Que tengan un modo honesto de vivir;
- Que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; y,

- Que no se trate de servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección⁹.

Por otra parte, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la *LGIPE* contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Ello, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación¹⁰.

En relación con lo anterior, la *Sala Superior*¹¹ ha sostenido que cuando una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, quienes desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente; de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

⁹ Conforme al artículo 83, párrafo 1, en sus incisos del a) al h) de la *LGIPE*.

¹⁰ Conforme al procedimiento previsto en el artículo 274, de la *LGIPE*.

¹¹ En la tesis relevante XIX/97 intitulada: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1712-1713.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios, de acuerdo con los datos asentados en el encarte, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, para estudiar la causal de nulidad que se plantea, se atenderá al encarte, a las listas nominales de electores, las actas de la jornada y las actas de escrutinio y cómputo de la elección, mismas que obran agregadas en copias certificadas en los expedientes que se resuelven, las que, de conformidad con lo establecido en los numerales 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley Electoral*, cuentan con valor probatorio pleno.

Precisado el marco normativo, se procede el análisis de las casillas cuestionadas; por lo que, tomando en consideración las irregularidades que exponen los actores, el estudio se llevará a cabo en los apartados que se mencionan posteriormente, con la aclaración de que algunas casillas serán motivo de análisis en diferentes hipótesis, en función de la irregularidad que de las mismas se desprenda.

- **Casillas en las que los actores no señalan el nombre completo, refieren que no aparece o que es ilegible**

	CASILLA	Demanda
1	1474 – C4	2do secretario (ilegible)
2	2571 – B1	Ningún funcionario de casilla coincide
3	2153 – C1	Los representantes de partido no firmaron

De los datos asentados en la tabla anterior, se advierte que, la parte actora fue omisa en proporcionar los datos suficientes para identificar a los funcionarios de casilla que impugna en cada una de ellas, por ello, este Tribunal considera que sus alegaciones son **inoperantes**; en consecuencia, se desestima la causal de nulidad invocada, en atención a que se carece de elementos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional emprenda el análisis sobre la indebida integración alegada¹².

➤ **Casillas en las que el actor señala que los funcionarios de casilla no firman.**

	CASILLA	Demanda	Acta de Escrutinio y Cómputo	Acta de Jornada
1	1474 – C1	1er secretario no firma	No firma	Si firma
2	1477 – C2	No firman el primer escrutador	No firma	Si firma
		No firma el tercer escrutador	No firma	Si firma
3	2151 – B1	El acta física sólo está firmada por el 2do secretario Elisabeth Andrés Andrés	Solo 2º secretario	Todos firman
4	2152 - C1	El acta física faltó firma del Presidente	No firma	Si firma
		Faltó firma de 1er Secretario	No firma	Si firma
		Faltó firma del 2º Secretario	No firma	Si firma
5	2152 – C2	2 escrutador fue reemplazado por Luisa Samantha Flores, falta su firma	Si firma	Si firma
		3er escrutador fue reemplazado por Ma. Del Carmen Lucas Alfonso, falta su firma	Si firma	Si firma
6	2153 – C1	Presidente fue reemplazado por Ricardo Martínez Pérez, falta su firma	Si firma	Si firma
		1er secretario fue reemplazado por María de la Salud Leandro Morales, falta su firma	Si firma	Si firma
7	2733 – C2	2do secretario Claudia Ortega Bucio (sin firma)	No firma	Si firma
		1er escrutador María Elena Martínez Servín (sin firma)	No firma	Si firma
		2do escrutador Verónica López Gaytán (sin firma)	No firma	Si firma
		3er escrutador Olivia Molina Rodríguez (sin firma)	No firma	Si firma

¹² Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia del juicio SUP-REC-893/2018, así como por la Sala Toluca a través del del ST-JIN-047/2021

En función de la interpretación de los datos contenidos en el cuadro anterior, igualmente se consideran **inoperantes**, ya que podemos advertir que aun cuando se acredita en algunos casos la ausencia de nombre y/o firma que acusan los promoventes respecto a las actas de escrutinio y cómputo, esta omisión se subsana en atención a que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla asentaron su nombre y/o firmaron las actas de jornada correspondientes.

Con independencia de lo anterior, se considera útil establecer que la falta de firma de las y los funcionarios de la casilla no presupone que no hayan estado presentes en dicho momento de la jornada electoral, menos aún que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, situación que se confirma cuando se omite la firma en una de las actas pero sí aparece otra de ellas, pues, frente a la carencia de acusación en contrario, existe la presunción de que tales personas se encontraron presentes durante toda la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 17/2002, de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**¹³.

- **Casillas en las que señalan no hubo algunos funcionarios de casilla o representantes de partido político.**

	CASILLA	Demanda	Acta de Jornada / Acta de Escrutinio y Cómputo
1	1459 – C2	3er escrutador Aparece en blanco	NO HUBO
2	1463 – B1	1er escrutador no aparece.	(1E) ARTURO GUIA CRUZ
		2do escrutador no aparece	(2E) MARIA ELVIA HERNANDEZ PIÑON
3	1464 – C1	2do escrutador no aparece	NO HUBO
4	2733 – C1	2do escrutador En blanco	NO HUBO
		3er escrutador en blanco	NO HUBO

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

	CASILLA	Demanda	Acta de Jornada / Acta de Escrutinio y Cómputo
5	1475 – C1	No hubo representante del PRD	NO

Del contenido de la tabla anterior, se advierte que, los partidos actores pretenden hacer valer como irregularidad sustancial que, las casillas que refieren no se integraron debidamente por la totalidad de sus integrantes.

En relación al tema, la *Sala Superior* ha sostenido que, cuando la mesa directiva de casilla no sea integrada por la totalidad de todos sus integrantes no genera la nulidad de la votación recibida.

En efecto, al analizar dicha causal, se ha pronunciado en el sentido de que, una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁴ o de todos los escrutadores¹⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

Lo anterior, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

En el caso, de las constancias del sumario se advierte que, en las casillas que cuestiona el accionante existió, en cada caso, la ausencia de los funcionarios que indica *-a excepción de la casilla 1463-B1, en la que contrario a lo que afirma, la misma si se integró con la totalidad*

¹⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

de los funcionarios-, sin embargo, este Tribunal determina que dicha circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad de votación pretendida, porque no allegó medio de prueba con el que acredite que, tales omisiones afectaron de manera grave el desarrollo de las tareas inherentes a cada funcionario, al grado de poner en duda la falta de certeza de la votación recibida.

Además, conforme a los criterios de *Sala Superior*, la ausencia de uno de los funcionarios en cada casilla impugnada no es razón suficiente para declarar la nulidad de la votación.

Aunado a lo anterior y contrario a lo sostenido por los actores, en ninguna de las casillas impugnadas se observa la ausencia de la totalidad de los Escrutadores, algún Secretario o del Presidente.

Respecto a la falta de firma o inasistencia del representante del *PRD*, resulta **infundado**, pues debe tenerse en cuenta que los actores no aportan elemento alguno de prueba que acredite que la votación recibida en las casilla controvertida estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de la ausencia del representante de mérito, siendo que en términos del párrafo 2 del artículo 21 de la *Ley Electoral*, les correspondía acreditar sus afirmaciones; asimismo no existen documentales en el expediente, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Por ende, a fin de privilegiar la votación emitida, conforme al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional desestima las irregularidades del demandante¹⁶.

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2.

En consecuencia, se califican como **infundados** los agravios expuestos por el partido actor en relación con la irregularidad que se plantea.

- **Los ciudadanos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla.**

En relación a las casillas impugnadas y precisadas en el cuadro que a continuación se inserta, este Tribunal considera que no asiste razón a los inconformes dado que, en cada caso, está acreditado que, quienes recibieron la votación fueron designados por la autoridad electoral y en otros, fueron insaculados y capacitados por la autoridad para integrar otro centro de votación que pertenece a la misma sección electoral.

	CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	OBSERVACIONES
1	802 - B1	(E1) 802-B1: VALERIA DOMINGUEZ ARIAS	Valeria Domínguez sube como 2do secretario	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, DEL ACTA DE CÓMPUTO SE ADVIERTE QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
		(1S) 802 - C1 MARIO ALBERTO PANTOJA GARDUÑO	1er escrutador Mario Alberto Pantoja Garduño	
		(1S) 802-B1 MARCO ANTONIO CALVILLO CERNA	2do escrutador Marco Antonio Calvillo Cerna	
		(2S) 802 - B1 HECTOR DOMINGUEZ RODRIGUEZ	3er escrutador Héctor Domínguez Rodríguez	
2	802 - C1	(3S) 802 - C1 MARGARITA DOMINGUEZ SANCHEZ	3er escrutador Margarita Domínguez	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
3	803 - C1	(3E) 803 -C1 MICAELA ACOSTA JUAREZ	Fue descendido 2do escrutador Micaela Acosta Juárez	
		(1S) 803 -C1 MARIA DEL CARMEN JUAREZ MENDOZA	Fue descendido 3er escrutador María del Carmen Juárez Mendoza	
4	803 - E1	(1E) 803 - E1 EMMA NEREYDA MENDOZA VELGARA	1er secretario Emma Nereyda Mendoza Velgara	
		(1S) 803 E1 PERLA GUADALUPE VILLAGOMEZ BARRERA	1er escrutador Perla Guadalupe Villagómez Barrera	
		(3E) 803 - E1 OTILIA JUAREZ ACOSTA	3er escrutador Juárez Acosta Otilia	
5	804 - B1	(2SEC) 804 - B1 ROSA MARIA LUNA HERNANDEZ	1er secretario Rosa María Luna Hernández	
		(1E) 804 - B1	2do secretario Eva Martínez Sánchez	

CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	OBSERVACIONES
	EVA MARTINEZ SANCHEZ		
	(2E) 804 – B1 ANDREA YANELI PONCE SANCHEZ	1er escrutador Andrea Yaneli Ponce Sánchez	
	(2S) 804 – B1 BEATRIZ ADRIANA RUIZ GARCIA	2do escrutador Beatriz Adriana Ruiz	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
6	(1E) 804 – C1 CESAR RUIZ SALINAS	2do secretario César Ruiz Salinas	
	(3E) 804 – C1 MARIA GUADALUPE MARTINEZ MORALES	1er escrutador María Guadalupe Martínez Morales	
	(2S) 804 – C1 JULIETA PONCE MARTINEZ	2do escrutador Julieta (Legible) Martínez	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE DEL ACTA QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
7	(1SEC) 804 – E1 MARIA GUADALUPE REYES SAAVEDRA	1er secretario María Guadalupe Reyes Saavedra	
8	(3E) 1456 – C1 CARMEN CERAS GARCIA	2do escrutador Carmen Ceras García	
	(3S) 1456 – B1 ANGELICA CERAS PIZA	3er escrutador Angélica Ceras Piza	
9	(3S) 1456 – C2 SALVADOR AYALA PABLO	3er escrutador Salvado Ayala Pablo	
10	(2SEC) 1458 – B1 EVELIA ESMERALDA PONCE LOPEZ	2do secretario Evelia Esmeralda Ponce	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
	(2S) 1458 – C1 JOSE MENDEZ CORTES	3er escrutador José Morales Cortés	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL PRIMER APEIDO DEL ENCARTE, DE LAS ACTAS ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
11	(1S) 1458 – C2 AURELIO CRUZ CHAVEZ	2do escrutador Aurelio Cruz Chávez	
12	(2SEC) 1459 – B1 JORGE MELGAREJO VALDEZ	1er secretario Jorge Melgarejo Valdez	
	(1E) 1459 – B1 NOHEMI GARCIA RIVERA	2do secretario Nohemi García Ruiz	SI BIEN EL SEGUNDO APEIDO QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA, DE LAS ACTAS ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
	(2E) 1459 – B1 RAFAEL BARRIGA RUIZ	1er escrutador Rafael Barriga Ruiz	
	(3E) 1459 – B1 NEFTALI JUAREZ RUIZ	2do escrutador Neftali Juárez Ruiz	
13	(1S) 1459 – C1 AZUCENA VALDEZ MEDINA	2do escrutador Azuzena Valdez Medina	
14	(2E) 1460 – C1 CLAUDIA MARIANA ANDRADE TINCO	1er escrutador Claudia Mariana Andrade Tinco	
	(1S) 1460 – C1 EVA BECERRA TINOCO	2do escrutador Eva Becerra Tinoco	
	(2S) 1460 – C1 ROSA MARÍA GONZÁLEZ PIÑÓN	3er escrutador Rosa María González Piñón	
15	(2E) 1461 – B1 CARMEN MIROSLAVA HURTADO RUEDA	2do secretario Carmen Miroslava Hurtado	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA

CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	OBSERVACIONES
	(3E) 1461 – B1 MARIA SOCORRO MURILLO ACOSTA	1er escrutador María Socorro Murillo Acosta	
16	(2E) 1465 – B1 BRAYAN OSVALDO HEREDIA ORENDA	1er escrutador no coincide Brayan Osvaldo Heredia	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
	(1S) 1465 – C1 FRANCISCA GARCIA CASTRO	2do escrutador Francisca García Castro	
	(1S) 1465 – B1 GENARO JETZEMANI BRUNO URIETA	3er escrutador Genaro Getzemani Bruno	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO
17	(1E) 1467 – B1 MARIA SARAHÍ MARTÍNEZ VIDAL	2do secretario María Sarahi Martínez Vidal	
	(2E) 1467 – B1 HECTOR GARCIA MENDEZ	1er escrutador Héctor García Méndez	
	(3E) 1467 – B1 ANTONIO GUZMAN AGUIRRE	2do escrutador Antonio Guzmán Aguirre	
18	(1E) 1470 -B1 SARAHÍ CERNA CHAGOYA	2do secretario Serna Chagoya Sarahi	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL SEGUNDO APEIDO DEL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
	(3S) 1470 -B1 RAFAEL HERRERA GONZALEZ	2do escrutador Rafael Herrera González	
19	(P) 1470 – C1 DIANA LIZETH RODRÍGUEZ CORONA	Presidente Diana Lizeth Rodríguez Corona	
	(2S) 1470 – C1 JOSE LUIS MENDEZ GUZMAN	1er escrutador José Luis Méndez Guzmán	
20	(2S) 1470 – C3 LLUVICELA CITLALIN TORRES VALDOVINOS	1er escrutador Lluvicela Citlalin Torres Valdez	SI BIEN EL SEGUNDO APEIDO QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL DEL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
	(1S) 1470 – C5 MARIA ISABLE JACUINDE CHAVEZ	2do escrutador María Isabel Jacuinda Chávez	
21	(2SEC) 1470 – C5 ARTURO ALCAZAR VILLALOBOS	2do secretario Arturo Alcazar Villalobos	
	(3S) 1470 – C5 ALEJANDRA MELGAREJO SAUCEDO	3er escrutador Alejandra Melgarejo Saucedo	
22	(2E) 1471 – C1 JUAN PAULO OLGUIN ROJAS	1er escrutador Juan Paulo Rojas	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO
	(3E) 1471 -C1 ALFREDO ROJAS PONCE	2do escrutador Alfredo Rojas Ponce	
	(2S) 1471 – C1 GUADALUPE ESQUIVEL NEPOMUCENO	3er escrutador Guadalupe Esquivel	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO
23	(2SEC) 1473 – C2 FABIOLA BRISEÑO ALCALA	1er secretario Fabiola Briseño Alcala	
	(1E) 1473 – C2 JOSE ROBERTO TALAVERA DE LA LUZ	2do secretario José Roberto Talavera	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO
	(2E) 1473 – C2 ANDREA ITZEL TINOCO SAUCEDO	1er escrutador Adriana Itzel Tinoco	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL SEGUNDO APEIDO DEL ENCARTE,

	CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	OBSERVACIONES
				ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
		(3E) 1473 – C2 EMILIA AMEZCUA TORO	2do escrutador Emilia Amezcua Toro	
		(2S) 1473 – C2 RENE SANDOVAL MARQUEZ	3er escrutador René Sandoval Márquez	
24	1474 – C1	(1E) 1474 – C1 ALFREDO ESTRADA ROJAS	2do secretario Alfredo Estrada Rojas	
		(2E) 1474 – C1 ANA MARIA BARRERA RODRIGUEZ	1er escrutador Ana María Barrera Rodríguez	
25	1474 – C2	(3E) 1474 – C2 JOSE ANTONIO PEREZ TINOCO	2do secretario José Antonio Tinoco	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL SEGUNDO APEIDO DEL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
26	1474 – C3	(2E) 1474 – C3 MARIA DEL CONSUELO ACOSTA CARDONA	1er escrutador María del Consuelo Acosta Cárdenas	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL SEGUNDO APEIDO DEL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
		(2S) 1474 – C3 FILEMON MARTINEZ VELAZQUEZ	2do escrutador Filemón Martínez Velázquez	
		(3S) 1474 – C3 PATRICIA MACIEL MARTINEZ	3er escrutador Patricia Maciel Martínez	
27	1474 – C4	(2SEC) 1474 – C4 MARTIN SERVIN ESCOBEDO	1er secretario Martín Servín Escobedo	
		(3E) 1474 – C4 GABRIELA MARTINEZ GUTIERREZ	1er escrutador Gabriela Medina Gutiérrez	
		(1S) 1474 – C4 EVA BARRERA RODRIGUEZ	2do escrutador Eva Barrera Rodríguez	
28	1475 – B1	(3E) 1475 – B1 GIOVANNI MIGUEL JUAREZ MARTINEZ	1er escrutador Giovanni Miguel Juárez Martínez	
		(1S) 1475 – C1 NORMA HEREDIA QUIROZ	2do escrutador Norma Heredia Quiroz	
		(2S) 1474 – C2 CARLOS ALEJANDRO CRUZ LOPEZ	3er escrutador Carlos Alejandro Cruz López	
29	1477 – C2	(2S) 1477 – C1 LETICIA GONZALEZ MORALES	3er escrutador Leticia González Morales	
30	1480 – B1	(3S) 1480 – C2 FAVIOLA EDITH ROSAS HERNANDEZ	1er escrutador Faviola Edith Rosas Hernández	
		(3E) 1480 – B1 ANDRES HERNANDEZ BAUTISTA	3er escrutador Andrés Hernández Bautista	
31	1480 – C1	(2SEC) 1480 – C1 MARIO JAVIER CUSTODIO GARCIA	1er secretario Mario Javier Custodio García	
		(1E) 1480 – C1 EDUARDO CUSTODIO VALENCIA	2do secretario Eduardo Custodio Valencia	
		(2E) 1480 – C1 LOURDES LIZBETH APARICIO ZIRANGUA	1er escrutador Lourdes Lisbeth Aparicio Zirangua	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO
32	1481 – B1	(2E) 1481 – B1 LILIANA ABUNDEZ MORALES	1er escrutador Liliana Adundez Morales	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL PRIMER APEIDO DEL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA

CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	OBSERVACIONES
	(3E) 1481 – C1 DAVID MORALES OLIVO	2do escrutador David Morales Olivo	
	(3S) 1481 – C1 MARIA SOCORRO DOMINGUEZ MARQUEZ	3er escrutador María Solorio	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA CON EL PLASMADO EN EL ENCARTE, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA CON BASE E LAS ACTAS.
33	(2E) 1483 – B1 MELCHOR DE LA CRUZ GUZMAN	1er escrutador Melchor de la Cruz Guzmán	
	(3E) 1483 – B1 ERERI QUIROZ HERNANDEZ	2do escrutador Eleri Quiroz Hernández	
	(3S) 1483 – B1 OTONIEL BASILIO DE LA CRUZ	3er escrutador Otoniel Basilio de la Cruz	
34	(1SEC) 1483 – C1 RICARDO APARICIO GUZMAN	1er secretario Ricardo Aparicio Guzmán	
	(2SEC) 1483 – C1 ANA MARIA MORALES APARICIO	2do secretario Ana María Morales Aparicio	
35	(1E) 1997 – C1 ANAYANSY MAXIMILIANO AGUILERA	1er escrutador Anayansi Maximiliano A.	SI BIEN EL ACTOR ABREVIÓ EL SEGUNDO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO
36	(1S) 1998 – C1 JOSE DE JESUS HERNANDEZ LOPEZ	2do secretario Jose de Jesús Hernández López	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
	(3E) 1998 – C1 FRANCISCO CHAVEZ MARTINEZ	1er escrutador Francisco Chávez Martínez	
	(3S) 1998 – B1 MARIA IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ	2do escrutador María Irma Hernández Hernández	
	(2S) 1998 – B1 CARMEN GARCIA PROSPERO	3er escrutador Carmen García Prospero	
37	(1E) 2151 – B1 ELISABETH ANDRES ANDRES	2do secretario fue reemplazado por Elisabeth Andrés Andrés	
	(3E) 2151 – B1 BARDOMIANO ALVAREZ ORGANISTA	1 escrutador fue reemplazado por Bardomiano Álvarez Organista	
	(1S) 2151 – B1 MARTHA CERAS URBANO	2do escrutador fue reemplazado por Martha Ceras Urbano	
38	(2S) 2151 – C1 MA DELOS ANGELES BARRIGA VELASQUEZ	2do escrutador fue reemplazado por María de los Ángeles Barriga	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO
39	(2S) 2152 B1 JOSE EDUARDO LEANDRO DOMINGUEZ	1er secretario José Eduardo Leandro Domínguez	
40	(2E) 2152 – C1 JOEL CORNELIO REYES	1er escrutador fue reemplazado por Joel Cornelio Reyes	
	(2S) 2152 – C1 LINMAYRI MEJIA MENDOZA	2do escrutador fue reemplazado por Cinmairy Mejía Mendoza	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
41	(3S) 2152 – C1 IRENE CERAS TIMOTEO	1er escrutador fue reemplazado por Irene Ceras Timulco	SI BIEN EL SEGUNDO APEIDO QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA

CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	OBSERVACIONES	
42	2153 – C1	(2SEC) 2153 – C1 RICARDO MARTINEZ PEREZ	Presidente fue reemplazado por Ricardo Martínez Pérez	
		(1E) 2153 – C1 MARIA DE LA SALUD LEANDRO MORALES	1er secretario fue reemplazado por María de la Salud Leandro Morales	
		(2E) 2153 – C1 NORMA JASMIN PEREZ ZACAPU	2do secretario fue reemplazado por Norma Jasmin Pérez Zacapu	
		(1S) 2153 – C1 NANCI CERAS URBANO	1er escrutador fue reemplazado por Nanci Ceras Urbano	
		(2S) 2153 – C1 ROSALVA PEREZ ESTRADA	2do escrutador fue reemplazado por Rosalía Pérez Estrada	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
43	2156 – B1	(3S) 2156 – B1 ERIKA CAMPOS MORALES	3er escrutador Erica Campos Morales	
44	2157 – B1	(1E) 2157 - B1 MARIA RAQUEL HIPOLITO JERONIMO	2do secretario fue reemplazado por María Raquel Hipólito Jerónimo	
		(3E) 2157 - B1 MAYRA BERENICE JERONIMO SANTIAGO	1er escrutador fue reemplazado por Mayra Berenice Jerónimo Santiago	
		(1S) 2157 - B1 MARIA ASUNCION DE LA CRUZ SANTIAGO	2do escrutador fue reemplazado por Ma. Asunción de la Cruz Santiago	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
		(2S) 2157 - B1 MARISOL SANTIAGO IGNACIO	3er escrutador fue reemplazado por Marisol Santiago Ignacio	
45	2157 – C1	(3E) 2157 – C1 ESTELA SANTIAGO DE JESUS	1er escrutador fue reemplazado por Estela Santiago de Jesús	
		(1S) 2157 – C1 ANA MARIA DESIDERIO TRINIDAD	2do escrutador fue reemplazado por Ana María Desiderio Trinidad	
		(2S) 2157 – C1 DULCE MARIA PEREZ TRINIDAD	3er escrutador fue reemplazado por Dulce María Perez Trinindad	
46	2158 – B1	(3E) 2158 – B1 FRANCISCO FLORES RODRIGUEZ	2do escrutador se reemplazó por Francisco Flores Rodríguez	
47	2158 – C2	(P) 2158 – C2 MARIA HORTENCIA MORALES MORALES	Presidente se reemplazó por María Hortencia Morales	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO
		(1S) 2158 – C1 MA LETICIA HILARIO HERNANDEZ	3er escrutador fue reemplazado por Ma. Leticia Hilario Hernández	
48	2159 – C1	(3E) 2159 – C1 DIANA RAMIREZ GAONA	2do escrutador se reemplazó por Diana Ramírez Gaona	
49	2573 – C1	(P) 2573 – C1 LORENA HERNANDEZ RAMIREZ	Presidente Lorena Hernández Ramírez	
50	2573 – C2	(P) 2573 – C2 DANIELA MUÑOZ DIOSDADO	Presidenta Daniela Muñoz Diosdado	
51	2576 – C1	(2S) 2576 – B1 OBDULIA JUAREZ LEGORRETA	3er escrutador Obdulio Juárez Legarreta en lugar de Ana Bárbara Juárez Mora	SI BIEN EL NOMBRE QUE SEÑALÓ EL ACTOR NO COINCIDE DE MANERA EXACTA, ES POSIBLE IDENTIFICAR QUE SE REFIERE A LA FUNCIONARIA DESIGNADA
52	2673 – B1	(3E) 2673 – B1 VICTOR HUGO ROJAS JUAREZ	2do escrutador Victor Hugo Rojas Juárez	
		(1S) 2673 – B1 MACARIO LOPEZ BERMUDEZ	3er escrutador Macario López Bermudez	
53	2673 - C1	(3S) 2673 – C1 ELISA CERVANTES OROZCO	3er escrutador Elisa Cervantes	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS APELLIDOS, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO

CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	OBSERVACIONES
54	(P) 2733 - C1 IRVING SALVADOR FERREYRA LOPEZ	Presidente Irving Salvador Ferreira López	
	(1SEC) 2733 - C1 LAURA MAGDALENA RODRIGUEZ PINEDA	1er secretario Laura Rodríguez Pineda	SI BIEN EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UNO DE LOS NOMBRES, SE ADVIERTE QUE SE REFIERE AL FUNCIONARIO DESIGNADO
	(3E) 2733 - C1 OMAR CRUZ ESTANISLAO	1er escrutador Omar Cruz Estanislao	
55	(2E) 2733 - C2 CLAUDIA ORTEGA BUCIO	2do secretario Claudia Ortega Bucio	
	(3E) 2733 - C2 MARIA ELENA MARTINEZ SERVIN	1er escrutador María Elena Martínez Servín	
	(2S) 2773 - C2 VERONICA LOPEZ GAYTAN	2do escrutador Verónica López Gaytan	

De lo anterior se determina que la votación recibida en cada casilla fue recibida por las personas autorizadas por la norma, ya que resulta evidente que los funcionarios elegidos para desempeñar un cargo cuentan con la capacidad y facultad para desempeñar su función - *recibir la votación*-, al haber sido insaculadas y capacitadas para ello de manera previa; con independencia de que se trate de un cargo diverso al designado por la autoridad electoral o, bien, haya sido designado para integrar otra casilla diversa de la misma sección; de ahí que se considere que, dicha situación es insuficiente para generar la causa de nulidad que invocan los enjuiciantes. Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente, se estima que su actuación fue conforme a Derecho.

En razón de lo anterior, se declara **infundado** el agravio expuesto por el partido actor en relación con las personas que cuestiona.

- **Los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada**

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTADO NOMINAL ¹⁷
1.	1458 - C2 3er escrutador Berta Arellano Medina	Sección: 1458 - B Página: 8 Folio: 186 COMO: BERTHA ARELLANO MOLINA

¹⁷ Mismos que obran en autos; documentales que, conforme a los artículos 16, fracción I, 17, fracciones III y IV, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley Electoral* gozan de naturaleza

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTADO NOMINAL ¹⁷
2.	1459 – B1	3er escrutador Claudia Mirelle Martínez Jaramillo	Sección: 1459 – C2 Página: 18 Folio: 421 COMO: CLAUDIA MICHELLE MARTINEZ JARAMILLO
3.	1461 – B1	2do escrutador José Murillo Acosta	Sección: 1461 – C1 Página: 3 Folio: 72
		3er escrutador María de los Ángeles Martínez	Sección: 1461 – C1 Página: 1 Folio: 8 COMO: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ RIOS
4.	1461 – C1	2do escrutador Edgar Arévalo	Sección: 1461 - B Página: 2 Folio: 43 COMO: EDGAR AREVALO PAMATZ
5.	1463 – B1	3er escrutador Agustín Vázquez	Sección: 1463 – C1 Página: 22 Folio: 515 COMO: AGUSTÍN VELAZQUEZ MOLINA (nombre que se corrobora del acta de jornada)
6.	1467 – B1	3er escrutador Francisco Tapia Melchor	Sección: 1467 – C2 Página: 16 Folio: 377
7.	1470 – B1	1er escrutador Isis Barrios de las Nieves	Sección: 1470 - B Página: 22 Folio: 526 COMO: ISIS GUADALUPE BARRIOS DE LAS NIEVES
		3er escrutador Cristina Guía González	Sección: 1470 – C2 Página: 19 Folio: 455
8.	1470 – C1	3er escrutador Mireya Álvarez Cruz	Sección: 1470 - B Página: 9 Folio: 214
9.	1470 – C2	2do escrutador Martha Cazarez Tinoco	Sección: 1470 – C1 Página: 5 Folio: 106
		3er escrutador Luis Miguel Monroy Alba	Sección: 1470 – C4 Página: 4 Folio: 82
10.	1474 – C1	2do escrutador José Salud Pio Velez	Sección: 1474 – C3 Página: 15 Folio: 353
		3er escrutador María del Cielo Gaona López	Sección: 1474 – C1 Página: 12 Folio: 281
11.	1474 – C2	1er escrutador Francisco Pamatz Ángel	Sección: 1474 – C3 Página: 9 Folio: 199
		2do escrutador Leticia Buitrón Farías	Sección: 1474 - B Página: 18 Folio: 425
		3er escrutador Gabriela Rodríguez	Sección: 1474 – C2 Página: 22 Folio: 525 COMO: GABRIELA SISMAI MOJICA RODRIGUEZ (nombre que se corrobora de las actas)
12. 12	1474 – C4	3er escrutador Ma de Soledad	Sección: 1474 – C1 Página: 25 Folio: 585

pública con pleno valor probatorio, al haber sido certificadas por funcionario facultados para ello.

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTADO NOMINAL ¹⁷
			COMO: MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ NAMBO (nombre de la persona que fungió como 3er escrutador de acuerdo a las actas)
13. 13	1480 – C1	2do escrutador Blanca Estela Ramos Hernández	Sección: 1480 - C2 Página: 4 Folio: 83
		3er escrutador María Eliza Lucas Pérez	Sección: 1480 – C1 Página: 20 Folio: 470
14.	2151 – B1	3er escrutador fue reemplazado por Guadalupe Sebari Cornelio Rondan	Sección: 2151 - B Página: 18 Folio: 421 COMO: GUADALUPE SAHORI CORNELIO RODRIGUEZ
15.	2151 – C1	2do secretario fue reemplazado por Alma Roció Morales Molinero	Sección: 2151 – C1 Página: 10 Folio: 217 COMO: ALMA ROSA MORALES MOLINERO (nombre que se corrobora de las actas)
		3er escrutador fue reemplazado por Alma Thalia Pedraza	Sección: 2151 – C1 Página: 12 Folio: 284 COMO: ALMA THALIA PEDRAZA LARA
16.	2152 – B1	3er escrutador Raúl Ricardo Aviña García	Sección: 2152 - B Página: 7 Folio: 146
17.	2152 – C1	3er escrutador fue reemplazado por Julio Aparicio Aparicio	Sección: 2152 - B Página: 3 Folio: 58
18.	2152 – C2	2 escrutador fue reemplazado por Luisa Samantha Flores	Sección: 2152 – C1 Página: 1 Folio: 1 COMO: LUISA SAMANTHA FLORES MIRANDA
		3er escrutador fue reemplazado por Ma. Del Carmen Lucas Alfonso,	Sección: 2152 – C1 Página: 14 Folio: 316
19.	2153 – C1	3er escrutador fue reemplazado por Raúl Hipólito de Cruz	Sección: 2153 – C1 Página: 1 Folio: 24
20.	2158 – B1	3er escrutador se reemplazó por Amayrany Mareдино Valdovinos	Sección: 2158 – C1 Página: 7 Folio: 153 COMO: AMAYRANY MARCELINO VALDOVINOS
21.	2159 – C1	3er escrutador fue reemplazado por Noemy Reyes Valdovinos	Sección: 2159 – C2 Página: 8 Folio: 182
22.	2733 – C2	3er escrutador Olivia Molina Rodríguez	Sección: 2733 – C2 Página: 6 Folio: 123

Al respecto, en las casillas aludidas tampoco se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente, lo cual es suficiente para considerar que la votación

recibida en casilla fue legal¹⁸, de ahí que se califique como **infundado** el agravio que se hace valer, en relación con las personas señaladas.

➤ **Casilla que se integró con personas que no pertenecen a la sección electoral**

1	CASILLA	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA
2	1461 – C1	3er escrutador Margarita Calderón García

Respecto a la casilla en mención, este Tribunal **determina que asiste la razón a los actores**, porque la ciudadana que integró la mesa directiva no pertenece a la sección electoral correspondiente; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la *Ley Electoral*, la consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad que se analiza **es la invalidación o anulación de la votación**¹⁹.

Ello, porque la ley prohíbe que una persona que no pertenezca a la sección electoral reciba la votación en una casilla distinta a su sección electoral.

En ese sentido, a fin de proteger los principios rectores, como son la certeza y legalidad del voto²⁰, **se declara procedente anular la votación recibida en la casilla 1461-C1.**

Dado el resultado al que se arribó, procede efectuar el ajuste correspondiente en los resultados de la elección, lo que, por cuestión de método, se realizará en apartado posterior.

¹⁸ Similar consideración adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.

¹⁹ Así lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

²⁰ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-415/2006, SUP-JRC-215/2006, así como este Tribunal al resolver los expedientes **TEEM-JDC-266 y ACUMULADOS y TEEM-JDC-273/2021 Y ACUMULADOS**, así como este Tribunal al resolver el expediente **TEEM-JIN-JDC/263 Y ACUMULADOS**.

IV. Análisis sobre la causal de nulidad de casilla relativa a haber mediado error y dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Dentro de ambos juicios de inconformidad en estudio, los partidos políticos actores denuncian que medió error y dolo en el cómputo de diversas casillas, dando como resultado diferencias entre las cifras relativas a los rubros de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida.

En ese sentido, previo a emprender el análisis de la causal relativa a la fracción VI, del artículo 69 de la *Ley Electoral*, se desarrolla de manera concreta el marco normativo correspondiente, para luego llevar a cabo el análisis de cada una de las casillas impugnadas por los partidos promoventes en ambos juicios.

Así, en relación con la causal de nulidad que se analiza, conforme a lo establecido en la normativa electoral²¹, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y, el número de boletas sobrantes de cada elección, respectivamente.

En relación con lo anterior, la *LGIPE*²² determina lo que debe entenderse por votos nulos y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Por su parte, del numeral 293 de la ley en cita, se establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se

²¹ Artículo 288, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), de la *LGIPE*.

²² En los artículos 288, párrafos 2 y 3, en relación con los diversos 289, 290, 291 y 292 de la misma ley.

levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

Con base en lo expuesto, es posible advertir que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente por los integrantes de los consejos respectivos, así como el respeto a las elecciones libres auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleja lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos;
- y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por algún integrante de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, se anota que por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

En este sentido, toda vez que ninguno de los partidos enjuiciantes aporta probanza alguna a fin de acreditar que se haya actualizado el dolo, el estudio que se lleva a cabo se hace únicamente en razón de un posible error en el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, conforme a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal del electorado; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo, ha sostenido que las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos²³.

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la *Sala Superior* que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, Año 1997, página 22 a 24.

afirma **existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación**²⁴.

También ha sostenido que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomarán en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, listas nominales, hojas de incidentes y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, a las que, dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la *Ley Electoral*.

1. Casillas impugnadas por MORENA

²⁴ Así se sostiene en la jurisprudencia 28/2016, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

MORENA afirma que se actualiza la causal en análisis en las casillas 647 contigua 2; 647 contigua 3; 650 básica; 650 extraordinaria 1; 650 extraordinaria 2; 1463 contigua 1; 2570 básica; 2570 contigua 1; 2570 contigua 2 y 2574 básica.

Lo anterior, al afirmar que existen diferencias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales al haberse realizado de forma irregular el cómputo de los votos que en las mismas fueron recibidos.

En principio, en consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio formulado por *MORENA* resulta **inoperante** como a continuación se señala.

En relación con la casilla **650 básica**, la inoperancia radica en que la misma fue objeto de recuento en la sesión especial de cómputo que dio inicio el nueve de junio, desarrollada por el *Comité Responsable*, como consta del acta levantada con motivo de la misma, circunstancia que, además, se acredita con el Acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo de Gobernatura, Diputación y Ayuntamiento en la sede del Consejo Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la *Ley de Electoral*.

Además, es evidente que el partido impugnante no cuestionó por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento.

Por lo que, respecto a esa casilla, no podría invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal el error y dolo en el cómputo de los votos realizado en la casilla, conforme a lo establecido en el artículo 209, fracción XV, del *Código Electoral*.

Respecto a la inoperancia de los motivos de disenso enderezados en las nueve casillas restantes, esta obedece a que no precisa en lo individual en qué consistió el supuesto error en el escrutinio y cómputo

en las casillas que desde su perspectiva actualiza la nulidad, pues, si bien identifica las casillas y cita los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias, no se realiza una confrontación individualizada de los mismos, con el objeto de hacer evidente el error en el cómputo de la votación²⁵. A manera de ejemplo se inserta parte de la tabla:

SECCION	CASILLA	ERROR EN EL CÓMPUTO.
647	C2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
647	C3	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
650	B	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
650	E1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
650	E2	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.
1463	C1	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS COMPUTOS.

Con base en lo expuesto, el agravio en estudio, respecto de las diez casillas que se impugnan deviene **inoperante**.

2. Casillas impugnadas por los partidos políticos que integran la candidatura común (PAN, PRI y PRD)

Los partidos políticos integrantes de la candidatura común, mencionan que medió error y dolo en el cómputo de 46 casillas²⁶, para lo cual, desarrollan en su demanda una serie de cuadros a través de

²⁵ En ese mismo sentido se han pronunciado las Salas del TEPJF los juicios SM-JIN-21/2021 y SM-JIN-95/2021 acumulados; ST-JRC-99/2020 y acumulados y SCM-JIN-82/2018.

²⁶ Mismas que se advierten del cuadro insertado en el apartado relativo a la síntesis de agravios de esta sentencia.

los que pretenden evidenciar las inconsistencias denunciadas, así como la configuración de la determinancia.

Previo a iniciar el estudio de cada una de las casillas denunciadas, es preciso establecer que son inoperantes los agravios enderezados contra el computo de la casilla **2733-C1**, toda vez que fue motivo de recuento y quienes impugnan no cuestionaron, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 222 del *Código Electoral* que establece en lo que interesa que: *“los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. No podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.”*, así como lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”²⁷**.

Precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio detallado de los errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que a decir de los enjuiciantes adolecen de certeza en su computo, lo que se realizará agrupándolas en atención a los errores advertidos.

➤ **Casillas en las que los tres rubos fundamentales son coincidentes.**

No	Casilla	No. de electores que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación total emitida	Observación
1	1459-B1	292	292	292	Si bien, el actor aduce que el rubro de boletas sacadas de la urna aparece en 0, del acta se advierte que se asentó 292.
2	1813-B1	271	271	271	Si bien, el actor aduce que los rubros boletas sacadas de la urna y total de personas que

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

					votaron aparece en 0, del acta se advierte que se asentó 271 en cada caso
--	--	--	--	--	---

En relación con el cuadro que se analiza, este órgano jurisdiccional estima que, por lo que respecta a las casillas que se precisan, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación total emitida, puesto que como se desprende de las respectivas actas de jornada electoral, no hay votos computados irregularmente, es decir, existe coincidencia plena en todas y cada una de las cantidades asentadas en dichos rubros.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción VI del *Ley Electoral*, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

➤ **Casillas donde existe un error, pero no es determinante para el resultado de la votación.**

En el cuadro que enseguida se inserta, se agrupan las casillas que aun y cuando muestran errores en el cómputo de la votación y por consecuencia, discrepancia entre los rubros fundamentales, el mismo no resulta determinante para el resultado de la votación.

No.	a	b	c	d	e	f	g	h	i
	Casilla	Número de electores que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Margen de error entre b, c y d	Determinancia
1	647-B1	478	477	477	198	184	14	1	NO
2	803-C1	410	412	412	176	106	70	2	NO
3	803-E1	209	210	210	107	46	61	1	NO
4	1456-B1	380	375	375	165	113	52	5	NO
5	1457-C1	388	384	384	161	108	53	4	NO
6	1458-C2	296	298	298	114	98	16	2	NO
7	1470-B1	320	322	322	123	114	9	2	NO
8	1471-C1	249	249	250	100	82	18	1	NO
9	1474-C3	290	297	297	105	82	23	7	NO
10	1475-C1	301	302	302	132	82	50	1	NO

No.	a	b	c	d	e	f	g	h	i
No.	Casilla	Número de electores que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º Y 2º lugar	Margen de error entre b, c y d	Determinancia
11	1475-C2	273	271	271	98	86	12	2	NO
12	1483-B1	243	243	241	151	49	102	2	NO
13	1490-B1	182	180	180	62	39	23	2	NO
14	2733-C2	259	259	258	91	33	58	1	NO
15	1811-B1	357	351	351	112	39	73	6	NO
16	1817-C1	238	239	239	77	54	23	1	NO
17	1818-B1	210	213	213	69	56	13	3	NO
18	1996-B1	423	418	410	218	161	57	13	NO
19	1996-C2	445	442	442	223	181	42	3	NO
20	1997-C1	388	382	382	191	154	37	6	NO
21	1998-B1	457	456	456	221	182	39	1	NO
22	2151-B1	502	501	501	248	173	75	1	NO
23	2151-C1	476	483	483	211	181	30	7	NO
24	2159-C2	386	387	387	169	165	4	1	NO

El error que se evidencia de las casillas enlistadas no se considera determinante para el resultado de la votación porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, dichas inconsistencias no son suficientes para actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción VI) del párrafo 1 del artículo 69 de la *Ley Electoral*.

- **Casillas con alguno de los rubros fundamentales en blanco o en cero, que se subsana con los datos de las documentales que obran en autos.**

De la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se identifican en la siguiente tabla, este órgano jurisdiccional advierte que alguno o algunos de los rubros fundamentales, se encuentran en blanco o cero.

- i) Rubro correspondiente a boletas sacadas de la urna en blanco o cero

	a	b	c	d	e	f	g	h
No.	Casilla	número de electores que votaron	boletas sacadas de la urna	votación total emitida	votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Margen de error entre b y d
1	648-C1	327	0	325	147	102	45	2
2	1463-B1	240	---	240	82	82	0	0
3	1492-C1	227	---	223	118	29	89	4
4	1820-B1	415	---	415	214	136	78	0
5	2673-C1	290	---	290	102	66	36	0
6	1995-B1	473	---	473	241	184	57	0
7	2159-B1	388	0	388	192	150	42	0

En principio cabe precisar que, el dato que se debe asentar en el apartado destinado a las boletas sacadas de las urnas, corresponde a aquel acto que se materializa por única ocasión en el momento en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla retiran de las urnas las boletas que contienen los votos emitidos por la ciudadanía para su posterior escrutinio y cómputo, motivo por el que es de imposible repetición.

En relación con lo anterior, la *Sala Superior* ha estimado que si bien, la omisión de realizar la anotación del número de boletas sacadas de las urnas genera la falta de un dato relativo a un rubro fundamental, también ha considerado que, por sí misma, no genera como consecuencia que deba decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, cuando se carece del dato relativo a las boletas sacadas de la urna, al tratarse de una cantidad de la que ya no es posible tener conocimiento certero, el estudio al error y dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, debe realizarse, preponderantemente, a partir de los otros dos rubros considerados fundamentales (total de ciudadanos que votaron y votación total).

Asimismo, debe decirse que, en el análisis de la presente causal de nulidad, el órgano resolutor se encuentra en aptitud de llevar a cabo un estudio complementario, basado en elementos auxiliares derivados de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida

en casillas, de la jornada electoral, así como cualquier otro documento que contenga información que pueda servir de apoyo para sustentar la validez de la votación emitida en la casilla respectiva²⁸.

En ese orden de ideas, lo infundado del agravio en estudio, por lo que respecta a las casillas **1463-B1**; **1820-B1**; **2673-C1** y **1995-B1**, reside, en esencia, en que los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron y votación total coinciden plenamente, toda vez que ambos apartados, en cada caso, se asentaron las mismas cantidades, además que de la sumatoria en cada una de las mismas entre los votos emitidos y las boletas sobrantes, el resultado corresponde al total de boletas que fueron entregadas en cada casilla.

En el mismo sentido, se considera la casilla **2159-B1**, en la que como lo señalan los enjuiciantes fue asentada la cantidad de cero en el rubro de boletas sacadas de la urna, puesto que los rubros restantes coinciden y la suma del total de votos y las boletas sobrantes corresponde a las boletas recibidas.

Por lo que hace a la casilla **648-C1**, si bien se observa que en el rubro concerniente a boletas sacadas de la urna se asentó la cifra de cero, tal inconsistencia no resulta suficiente para anular la votación, puesto que los restantes rubros arrojan cantidades similares -325 y 327-, además que la sumatoria de los rubros auxiliares correspondientes al total de votos y boletas sobrantes, dan como resultado 530 frente a las 529 recibidas, es decir difieren en 1 solo voto.

En ese sentido, si el margen de error se considera de un (1) voto y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 45 votos, resulta

²⁸ Encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 19 y 20.

evidente que, en el caso, no se surte el requisito relativo la determinancia.

Lo mismo ocurre con la casilla **1492-C1**, en la que se omitió asentar la cantidad de boletas sacadas de la urna, sin embargo, los restantes rubros arrojan las cantidades que difieren en solo cuatro votos, ya que en el total de personas que votaron se asentó la cantidad de doscientos veintisiete (227) y en el total de la votación doscientos veintitrés (223) votos.

Entonces si la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de ochenta y nueve (89) votos, la discrepancia advertida no puede ser determinante para declarar la nulidad de la votación.

ii) Rubro correspondiente a votación total emitida en blanco

	a	b	c	d	e	f	g	h
No.	Casilla	número de electores que votaron	boletas sacadas de la urna	votación total emitida	votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Margen de error entre b y c
1	1819-B1	211	211	---	71	49	22	0
2	2159-C1	361	361	---	175	130	45	0

Para el análisis del supuesto que se analiza, es importante establecer que la votación total emitida debe entenderse como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados.

En ese sentido, por lo que se refiere a las casillas **1819-B1** y **2159-C1**, se advierte que en ambas el apartado relativo a la votación total emitida se encuentra en blanco, no obstante, es fácil deducirla sumando la votación recibida en la casilla a favor de cada opción política, lo que en cada caso arroja cantidades idénticas a las asentadas en los restantes rubros fundamentales.

Esto es, la suma total de los votos en la primera de las casillas citadas es de doscientos once (211), mientras que el total de personas que votaron y el total de boletas sacadas de la urna consisten en idéntica

cantidad; situación que se advierte también de la segunda casilla mencionada.

iii) Número de electores que votaron en cero y falta de dos de los rubros fundamentales.

	a	b	c	d	e	f	g	h
No.	Casilla	número de electores que votaron	boletas sacadas de la urna	votación total emitida	votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Margen de error entre c y d
1	1477-C2	---	---	293	103	95	8	--
2	1483-C1	0	206	206	123	37	86	0

Para el análisis de las inconsistencias evidenciadas en el cuadro anterior, se tomará en cuenta lo establecido por la jurisprudencia 8/97, misma que en lo que interesa, de manera general señala que en determinados casos resulta necesario relacionar el o los rubros fundamentales, según corresponda, con el de: “*número de boletas sobrantes*”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.

En atención a lo anterior, se tiene que en relación a la casilla **1477-C2**, se tiene que se omitió asentar dos de los rubros fundamentales, puesto que solo se advierte el relativo a la votación total, sin embargo, del análisis de los rubros auxiliares, se desprende que las boletas recibidas en la casilla fueron setecientas cincuenta y ocho (758), mientras que las sobrantes fueron cuatrocientas setenta y una (471), lo cual arroja que fueron utilizadas doscientas ochenta y siete (287).

Aunado a lo anterior, se advierte que la suma total de los votos es 291 y no 293 como se asentó en el acta.

Po tanto, entre la votación emitida y las boletas utilizadas se asoma una discrepancia de cuatro (4) votos, cifra que frente a los ocho (8) votos que conforman la diferencia entre e primero y segundo lugar, hace que no se colme el requisito de determinancia.

En la casilla **1483-C1**, se omitió asentar el total de personas que votaron, no obstante, de la revisión de la lista nominal, se advierte que votaron doscientas once (211) ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la sección, más un (1) representante de partido político, lo cual suma un total de doscientos doce (212) votos.

Por tanto, contrastando dicha cantidad con los restantes rubros fundamentales que reflejan de forma similar doscientos seis (206) se obtiene una discrepancia de seis (6) votos, los cuales frente a los ochenta y seis (86) de la diferencia entre el primero y segundo lugar, hace que, en el caso, no se configure la determinancia.

- **Casillas con rubros discordantes que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos y la diferencia que en su caso persiste no es determinante.**

En las casillas que se precisan en el cuadro siguiente, se advierte que los funcionarios de la casilla asentaron en alguno de los rubros fundamentales una cantidad diferente en relación con los otros dos apartados. Por tanto, a efecto de revisar y subsanar el posible error, se tomarán en cuenta las reglas que la *Sala Superior* a establecido para tal efecto²⁹.

	a	b	c	d	e	f	g	h
No.	Casilla	número de electores que votaron	boletas sacadas de la urna	votación total emitida	votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Margen de error entre b, c y d
1	1458-C1	354	711	335	132	108	24	376
2	1474-C1	251	247	247	76	74	2	4
3	1474-C2	278	273	273	93	88	5	5
4	1818-C1	186	168	168	61	45	16	18
5	1995-C1	303	303	469	227	204	23	166

²⁹ Por ejemplo, los supuestos establecidos en las jurisprudencias 8/97: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**” y 16/2002 “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”

En la casilla **1458-C1**, se anotó la cantidad de setecientos once (711) respecto del número de boletas extraídas de la urna, no obstante, puede advertirse que tal cifra corresponde al resultado de sumar las boletas sobrantes (373) y las personas que votaron (338), lo cual evidencia una confusión por parte de los funcionarios de casilla.

Partiendo de lo anterior, si la irregularidad entre los restantes rubros fundamentales asciende a diecinueve (19) y la diferencia entre el primero y segundo lugar corresponde a veinticuatro (24) votos, es claro que no se surte el supuesto de la determinación.

La casilla **1474-C1**, difiere en sus rubros fundamentales respecto del denominado como total de personas que votaron (251) frente a los dos restantes (247), no obstante, por un lado se advierte que de la revisión de la lista nominal correspondiente, la votación fue emitida por doscientas cuarenta y ocho (248) ciudadanas y ciudadanos, lo cual comparado con los doscientos cuarenta y siete establecidos en los rubros relativos al total de votación y boletas sacadas de la urna, se observa una diferencia de un (1) voto, mismo que comparado con los dos (2) de diferencia entre el primero y segundo lugar, no se configura la determinación.

En la casilla **1474-C2**, se observa que el rubro correspondiente a total de personas que votaron, aun y cuando coincide con los rubros restantes, obedece a que se omitió sumarle los representantes de partido político que se apuntó emitieron su voto.

Si bien, realizada la suma señalada, el rubro se desajusta de los dos restantes, es preciso señalar que, ante la duda de lo correcto de la suma, se acudió a la revisión de las cantidades auxiliares, de las que se desprende que, restando las boletas sobrantes de las recibidas, arroja la cantidad de doscientos setenta y cuatro (274) misma que discrepa en un (1) voto de lo asentado en los restantes rubros fundamentales (275).

Por ende, atendiendo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 5 votos, es claro que no se surte la determinación.

Por lo que ve a la casilla **1818-C1**, se advierte una discrepancia entre el total de personas que votaron (186), frente a la votación total y las boletas sacadas de la urna (168).

No obstante tal disparidad, del análisis de la propia acta de escrutinio y cómputo, se logra advertir un error en la suma del total de la votación, pues no es ciento sesenta y ocho (168) como fue asentado, sino ciento ochenta y cinco (185).

Además, reafirma lo anterior el hecho de que la resta del total de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes, arroja la cantidad de 186, lo cual diverge solamente en un voto con la suma señalada.

En ese supuesto, si la diferencia entre el primero y segundo lugar, consta de 16 votos, es evidente que no se surte la determinación.

Por su parte, en la casilla **1995-C1**, se advierte una discrepancia entre la votación total (464) y el total de personas que votaron y las boletas sacadas de la urna (303), no obstante, se observa que la cantidad que fue asentada en el total de personas que votaron constituye un error, pues en lugar de sumar el total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal más los representantes de partidos, fue sumada la cifra relativa a las boletas sobrantes y los representantes de partido que emitieron su sufragio ($299+4=303$); cantidad que a su vez, fue replicada en el total de boletas sacadas de la urna.

Es importante establecer que, en el caso no se cuenta con el acta de jornada electoral relativa a la casilla en análisis, por lo que se está en imposibilidad de contrastar rubros auxiliares, sin embargo, se considera que derivado del evidente error en el llenado de los rubros del total de personas que votaron y que fue replicado en el de boletas sacadas de la urna, así como en atención a lo establecido en las

jurisprudencias 8/97, 9/98 y 16/2002³⁰, es que debe conservarse la votación emitida en la casilla.

➤ **Casillas con dos de los rubros fundamentales que coinciden entre sí.**

a	b	c	d	e	f	g	h	i
No.	Casilla	Total de electores que votaron	Boletas sacadas de la urna	votación total emitida	votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Margen de error entre b, c y d
1	1474 – C4	233	234	234	69	69	0	1
2	1490 – C1	207	208	208	61	61	0	1

El error que se desprende de las casillas precisadas, relativo a la discrepancia entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con los otros datos fundamentales, cuando éstos, resulten mayor que el primero, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar

³⁰ Mismas que en apartados precedentes han sido debidamente citadas.

la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

En atención a lo anterior, se estima que debe validarse la votación recibida, toda vez que coinciden dos rubros fundamentales, de manera que resulta aplicable el criterio establecido en la Jurisprudencia 16/2002, ya que al existir error únicamente en un rubro y plena coincidencia en las cantidades asentados en los otros dos, se considera que el error no es el cómputo de la votación, sino en la anotación, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

➤ **Casilla con errores determinantes**

	a	b	c	d	e	f	g	h
No.	Casilla	Número de electores que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Margen de error entre b, c y d
3	1804-B1	310	---	381	187	121	66	71

En la casilla **1804 B**, se omitió asentar el total de boletas sacadas de la urna y además de advierte una discrepancia entre los dos rubros restantes.

Asimismo, del análisis de los rubros auxiliares, se observa que de la resta de las boletas recibidas (623) menos las sobrantes (311), arroja la cantidad de trecientas doce (312), cantidad similar al número de electores que votaron.

No obstante, no se encuentra explicación sobre la cantidad asentada en el total de votación emitida (381), por lo que, al observar una inconsistencia de setenta y un (71) votos, frente a una diferencia entre el primero y segundo lugar que corresponde a sesenta y seis (66), la votación debe anularse al colmarse el segundo de los requisitos, consistente en la configuración de la determinancia.

En ese sentido, la recomposición correspondiente, se hará en el apartado final de la sentencia.

V. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Los partidos integrantes de la candidatura común solicitan se anule la votación recibida en las casillas que conforman el distrito electoral local 15, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, atendiendo a que, a su decir, existieron irregularidades graves durante la jornada electoral que, actualizan la causal genérica de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del artículo 69 de la *Ley Electoral* y ponen en duda la certeza de la votación, consistentes en la existencia de violencia generalizada e intervención de grupos armados, así como un supuesto embarazo de urnas.

Marco normativo de la causal en estudio

El artículo 69, fracción XI de la *Ley Electoral* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, el que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En dicho precepto se prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos³¹.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

³¹ Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

- ✓ *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- ✓ *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- ✓ *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- ✓ *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Conviene precisar que para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

Tal como lo han sostenidos las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad en estudio, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

a) Análisis sobre la solicitud de nulidad de votación, bajo el argumento de actualizarse el “embarazo de urnas”.

Los actores del juicio TEEM-JIN-082/2021 aducen que en ciento catorce (109) casillas³³, existió “embarazo de urnas” al advertir una inconsistencia entre el número total de votos, el total de boletas que debió haber tenido la casilla y el listado nominal, lo que señalan como irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, causal contenida en el artículo 69, fracción XI, de la *Ley Electoral*.

Previo a emprender el estudio relativo, es importante precisar que, de la cuidadosa lectura de la demanda, se observa que los actores expresamente hacen valer el presunto “embarazo de urnas” bajo la causal genérica de nulidad de votación, y al mismo tiempo, llegan a referir entre sus argumentos la presunta existencia de error y dolo por inconsistencias en diversos rubros de las actas vinculadas con la votación.

No obstante, este Tribunal electoral considera que no es factible realizar el estudio bajo la causal prevista en la fracción VI, del referido

³² Por ejemplo, la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JIN-86/2021.

³³ Las cuales pueden advertirse de la tabla que fue insertada en el apartado de síntesis de agravios de esta sentencia.

artículo, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, ya que los actores no circunscriben dicha irregularidad al momento en que los escrutadores clasificaron y contaron los votos, sino durante toda la recepción de la votación, de ahí que se determina analizar lo conducente al embarazo de urnas en la causal genérica de nulidad de casillas prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la *Ley Electoral*.

Asimismo, debe puntualizarse que, en el estudio respectivo, no se tomaran en cuenta las casillas 1461-C1 y 1804-B1 al haber sido anuladas por actualizarse las causales de nulidad específica consistentes en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la norma y la relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, respectivamente, ni las identificadas como 2733-C1 y 1480-C1 al haber sido motivo de recuento y no advertir que los actores insistan en que los resultados asentados continúen arrojando las discrepancias que señalan.

Ahora bien, en el argumento de embarazo de urnas, los impugnantes refieren el exceso de votos respecto de personas en el listado nominal. Para tal efecto, aducen una discrepancia entre la suma de votos sacados de las urnas más boletas sobrantes, con el número de personas registradas en la lista nominal, a fin de concluir que se emitió un mayor número de votos respecto a las personas que podían votar conforme con el listado nominal; es decir, aducen el “embarazo de urnas”.

Al respecto, se debe señalar que la conducta identificada como “embarazo de urnas” se da cuando se introducen boletas previamente votadas en las urnas, para inflar la votación, arrojando como resultado más votos que boletas recibidas.

Es decir, consiste en llenar de votos de un candidato o partido político las urnas de votación, para lo cual pueden sustituirse la urna por completo o rellenar con votos propios previamente sustraídos en otras

casillas electorales. Por lo que, se ha considerado una práctica antidemocrática que tiene como propósito aumentar la votación a favor de determinado candidato, afectando evidentemente el principio de certeza que debe regir en el proceso electoral.

Así, el referido "embarazo" infiere a que desde antes, durante o después de la votación se introduzcan en la urna boletas ya sufragadas; esta práctica tiende a desaparecer con la utilización de urnas transparentes y con la presencia de representantes de los partidos. De cualquier manera, como parte del acto de instalación, se debe revisar que la urna se encuentre vacía.³⁴

Por tal motivo una de las medidas que prevén las actas de jornada electoral es que los funcionarios de casilla, en presencia de los representantes de las distintas fuerzas políticas, deben de marcar los siguientes rubros:

6. CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, LA O EL PRESIDENTE:	
¿COMPROBÓ QUE LAS URNAS ESTABAN VACIAS? SI NO (Marque con "x")	¿COLOCÓ LAS URNAS A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS? SI NO (Marque con "x")

En ese contexto, de haberse suscitado hechos en los que las urnas aparecieran con votos antes de que se iniciara la recepción de votación en la casilla, podría haberse evidenciado en el recuadro correspondiente del acta o bien, existir algún incidente al respecto, teniendo en cuenta que las mesas directivas de casillas se integran con varios funcionarios encargados de dar certeza a la recepción y cómputo de la votación y en donde también están presentes representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes que contienden.

Además de lo anterior, se tiene en cuenta que los actores, con el fin de acreditar el presunto embarazo de urnas, realizan un cuadro

³⁴ Fuente: Diccionario Electoral. visible en el link: <http://diccionario.inep.org/U/URNAS%20EMBARAZADAS.html>

comparativo en los que exponen o comparan diferentes cantidades, en tres variables:

VARIABLE A	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	BOLETAS SOBREPANTES	LISTA NOMINAL	VOTOS SACADOS DE LA URNA + BOLETAS SOBREPANTES	EXCESO DE VOTOS RESPECTO DE PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL
VARIABLE B	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS SOBREPANTES	LISTA NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA + BOLETAS SOBREPANTES	EXCESO DE VOTACIÓN TOTAL EMITIDA RESPECTO DE PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL
VARIABLE C	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SOBREPANTES	LISTA NOMINAL	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON + BOLETAS SOBREPANTES	EXCESO DE TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON RESPECTO DE PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL

De lo que se advierte, que la intención de los actores es demostrar que hubo un exceso de votos -*votos sacados de la urna, votación total emitida, personas que votaron*- respecto de personas en el listado nominal.

Es decir, aducen una supuesta discrepancia de datos, pero dicha discrepancia la obtienen de confrontar rubros como boletas sobrantes y la totalidad de personas registradas en la lista nominal para cada una de las casillas, a fin de confrontarlos con los votos emitidos, siendo que de estos rubros sólo el último corresponde a uno fundamental.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que los actores parten de una premisa errónea al considerar que, en cada casilla, el total de boletas entregadas necesariamente debe corresponder al número de ciudadanos registrados en la lista nominal.

En efecto, los actores pierden de vista que en atención a los artículo 259 de la *LGIFE*; 187 y 196, inciso c) del *Código Electoral*; así como el 244 párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Elecciones del *INE*, en cada casilla los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante ellas pueden ejercer su voto, por lo que se debe contemplar la dotación de boletas adicionales al listado nominal, tanto para representantes de cada uno de los partidos

políticos como de las candidaturas independientes que en su caso hayan contenido.

De esta manera, contrario a lo que aducen los impugnantes, en la realidad no necesariamente debe coincidir el número de boletas entregadas a cada centro de votación con el número de personas registradas en la lista nominal.

Por ello, no le asiste la razón a los actores cuando basan su aseveración de “embarazo de urnas” bajo la premisa de que sólo se pudieron entregar un número de boletas para cada casilla igual al número correspondiente de ciudadanos registrados en la lista nominal de cada una de ellas, pues para cada casilla, la autoridad administrativa electoral pudo haber autorizado, además de la entrega de las boletas correspondientes al listado nominal, el excedente de boletas para los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes debidamente acreditados en las mesas directivas de casilla.

En este contexto, en la elección controvertida este órgano jurisdiccional identifica la participación de diez partidos políticos, por lo que cada uno de ellos pudo haber acreditado sus representantes propietarios y suplentes, en el número que la propia autoridad electoral haya autorizado.

En tal sentido, necesariamente se entregaron más boletas que el número de personas registradas en la lista nominal, aspecto que los impugnantes pierden de vista en su análisis.³⁵

Derivado de ello, en ninguna de las variables numéricas que plantean presuponen el elemento de la dotación de boletas adicionales para representantes de partidos políticos; y, por lo tanto, todas sus operaciones numéricas para acreditar el presunto embarazo de urnas,

³⁵ Criterio que ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEM-JIN-047/2021 y acumulados.

se encuentran viciadas de origen al no tomar en cuenta las boletas adicionales referidas.

Ello, porque los actores se basan en rubros accesorios y auxiliares, omitiendo hacer un comparativo de los rubros fundamentales, con los cuales, en su caso, se puede evidenciar una irregularidad que este Tribunal pueda analizar.

Así, tal como lo ha sostenido la *Sala Superior* y este Tribunal, las discrepancias que pudieran existir entre la diferencia de boletas y números de votos, no puede servir de base para actualizar alguna irregularidad en el cómputo de los votos, ya que para que se actualice, es necesario que las discrepancias se encuentren en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, que tienen relación directa con los sufragios emitidos, tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados y extraídos de la urna y, votación total emitida.³⁶

Así, para evidenciar lo infundado del agravio hecho valer por los actores, en principio se señala que las siguientes casillas impugnadas como irregularidad grave de “embarazo de urnas”, ya fueron analizadas en la causal VI, de error y dolo, por lo que, para evitar repeticiones innecesarias, se hace remisión a la tabla y argumentos establecidos en dicha causal, respecto de las siguientes casillas:

#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla	#	Casilla
1	647-B1	11	1470-B1	21	1490-B1	31	1471-C1
2	648-C1	12	1474-C1	22	1490-C1	32	1996-C2
3	803-C1	13	1474-C2	23	1492-C1	33	1998-B1
4	803-E1	14	1474-C3	24	1811-B1	34	2151-B1
5	1456-B1	15	1474-C4	25	1817-C1	35	2151-C1
6	1457-C1	16	1475-C1	26	1818-B1	36	2159-C1
7	1458-C2	17	1475-C2	27	1818-C1	37	2159-B1
8	1458-C1	18	1477-C2	28	1819-B1	38	2159-C2
9	1459-B1	19	1483-B1	29	1820-B1	39	2673-C1
10	1463-B1	20	1483-C1	30	1995-B1	40	2733-C2

³⁶ Así lo ha determinado este Tribunal Electoral, por ejemplo, en los juicios TEEM-JIN-068/2021 y acumulado.

Con lo que se demuestra que, respecto de las casillas 1459-B1 y 1813-B1, los rubros fundamentales resultaron coincidentes; y, de las demás casillas (con excepción de la 1804-B1), si bien hay algunas discrepancias entre los rubros fundamentales u omisión de llenado en ellos, la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, prevaleciendo la conservación de los actos válidamente celebrados; únicamente respecto de la casilla 1804-C1, se determinó su nulidad.

Por lo que respecta a las casillas restantes, de lo aducido por los actores no se desprenden confrontaciones entre los datos fundamentales de las que se pueda derivar una presunta irregularidad, máxime que, entre ellos hay identidad. Tal como se demuestra a continuación:

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Coinciden
		Electores que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación total emitida	
1	802-B1	457	457	457	SI
2	802-C1	456	456	456	SI
3	803-B1	381	381	381	SI
4	804-B1	246	246	246	SI
5	804-C1	284	284	284	SI
6	804-E1	303	303	303	SI
7	805-B1	365	365	365	SI
8	805-C1	369	369	369	SI
9	1456-C1	380	375	375	SI
10	1456-C2	350	350	350	SI
11	1459-C2	302	302	302	SI
12	1460-C1	308	308	308	SI
13	1460-B1	335	335	335	SI
14	1460-C2	350	350	350	SI
15	1461-B1	189	189	189	SI
16	1464-C1	246	246	246	SI
17	1465-B1	271	271	271	SI
18	1465-C1	286	286	286	SI
19	1467-B1	268	268	268	SI
20	1470-C1	311	311	311	SI
21	1470-C3	330	330	330	SI
22	1470-C5	328	328	328	SI
23	1473-C2	289	0	289	NO
24	1475-B1	350	350	350	SI
25	1480-B1	302	302	302	SI
26	1481-B1	335	335	335	SI
27	1484-B1	350	350	350	SI

28	1484-C1	189	189	189	SI
29	1485-B1	187	187	187	SI
30	1486-C1	246	246	246	SI
31	1487-B1	271	271	271	SI
32	1487-C1	286	286	286	SI
33	1489-B1	268	268	268	SI
34	1491-B1	311	311	311	SI
35	1492-B1	330	330	330	SI
36	1497-B1	328	328	328	SI
37	1497-C1	350	350	350	SI
38	1807-B1	302	302	302	SI
39	1807-C1	308	308	308	SI
40	1816-B1	335	335	335	SI
41	1817-B1	350	350	350	SI
42	1996-C1	189	189	189	SI
43	1997-C2	395	395	395	SI
44	1998-C1	442	442	442	SI
45	1997-B1	626	395	395	NO
46	2152-B1	464	464	464	SI
47	2152-C1	444	444	444	SI
48	2152-C2	447	447	447	SI
49	2153-C1	463	463	463	SI
50	2156-B1	187	187	187	SI
51	2157-B1	450	450	450	SI
52	2157-C1	415	415	415	SI
53	2158-B1	400	400	400	SI
54	2158-C2	376	376	376	SI
55	2158-C1	391	391	391	SI
56	2571-B1	271	271	271	SI
57	2573-C1	426	426	426	SI
58	2573-C2	373	373	373	SI
59	2573-B1	434	434	434	SI
60	2575-B1	342	342	342	SI
61	2576-C1	356	356	356	SI
62	2576-B1	358	358	358	SI
63	2673-B1	273	273	273	SI
64	2734-B1	285	285	285	SI
65	2734-C1	306	306	306	SI

Así, del cuadro que antecede, se advierte que los datos que fueron asentados en el acta en los rubros fundamentales de las casillas que el actor impugna, son coincidentes, con excepción de la casilla 1473-C2, en la que se asentó 000 en el rubro boletas sacadas de la urna, no obstante, la suma de los rubros auxiliares, resulta coincidente con los otros dos rubros fundamentales

De igual forma en la casilla 1997-B1, en la que se asentó un dato incorrecto (623), de la revisión del acta de escrutinio y cómputo

correspondiente se observa que tal cifra obedece a que los integrantes de la mesa directiva asentaron la sumatoria de las boletas sobrantes más las personas que votaron y los representantes de partido político que emitieron su voto, por lo que es claro que se trató de un error e el llenado del acto y no de un posible embarazo de urna.

De esta forma, cuando el dato de “ciudadanos que votaron” es idéntico al de las “boletas sacadas de la urna” y tomando en cuenta que, de igual manera, la cifra de los resultados de la votación no varía, entonces, **no sería lógico concluir que hubo embarazo de urnas o alguna otra ilicitud.**³⁷

A mayor abundamiento, para determinar que hubo embarazo de urnas no es suficiente que existan inconsistencias en las actas; además, es necesario que se acredite fehacientemente que en las urnas se encontraron materialmente más votos de los que válidamente podría contener.

En ese sentido, es necesario resaltar que, en el caso, los actores no aportaron las pruebas necesarias que permitieran a este Tribunal tener los elementos probatorios mínimos indispensables para anular las casillas en las que refieren ocurrió esa irregularidad.

Esto es, no aportaron una sola constancia, escrito de incidentes o cualquier otro elemento probatorio respecto de actos tendentes al supuesto “embarazo”, con las que acreditaran que el día de la jornada electoral hubo manipulación de las boletas que resultaron sobrantes o faltantes, en relación a las previamente proporcionadas para recibir la votación relativa a la elección de la Gobernatura en el distrito que se impugna.

Además, en el escenario que la cadena de custodia de los paquetes que contenían las boletas hubiese sido vulnerada, los actores no

³⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en los juicios ST-JRC-48/2020 Y ST-JRC-62/2020 acumulados.

manifiestan en qué momento se pudo vulnerar la misma con el objeto de manipular las boletas o “embarazar las urnas”.

Por las razones aducidas en este apartado, toda vez que no se configura la conducta que el actor señala como “embarazo de urnas”, y en atención a que los rubros fundamentales consignados en el acta de escrutinio y cómputo resultan coincidentes, es que no se configura nulidad de casillas como una irregularidad grave.

b) Violencia generalizada e intervención de grupos armados

Los partidos políticos integrantes de la candidatura común, refieren como causa de nulidad la existencia de irregularidades graves, por la supuesta violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, con base en los siguientes argumentos:

- Es un hecho público y notorio que en el distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, el día de la elección se suscitaron diversos hechos de violencia, así como una intervención reiterada y sistemática de grupos armados pertenecientes a la delincuencia organizada.
- En el caso es imposible identificar las casillas específicas en que sucedieron los hechos, por tratarse de una situación irregular y atípica derivadas de las condiciones de violencia y amenazas sobre los actores, funcionarios y representantes de partidos.
- Los hechos de violencia se pueden constatar a través de diversas notas periodísticas, videos y de lo narrado por el representante del *PRD* ante el Consejo General del *IEM* en la sesión correspondiente al día de la elección.
- El voto de los ciudadanos y el ejercicio realizado por los funcionarios, fueron llevados a cabo bajo coacción y temor fundado, además que los casos en que los representantes pudieron participar, los mismos se encontraban bajo amenaza y “a punta de armas”.

Tales argumentos se consideran **insuficientes para anular la votación** debido a que, las alegaciones vertidas son generales y no acreditan que grupos armados hayan intervenido de manera concreta en la elección que se impugna; por consecuencia, mucho menos acreditan que tal situación haya sido determinante para los resultados obtenidos.

En efecto, los inconformes se limitan a señalar de forma genérica que existió una violencia generalizada, injerencia, intimidación, expulsión de representantes de partidos, amenazas y presencia de grupos armados al interior de las casillas en todo el distrito; sin embargo, no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron esas irregularidades.

Además, se abstienen de precisar, de manera individualizada, las casillas cuya votación fue afectada por la supuesta violencia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues se acotan a señalar que se está ante una situación irregular y atípica en la que, las condiciones de violencia y amenazas sobre los electores funcionarios y representantes, hicieron imposible identificar las casillas específicas en que sucedieron los sucesos que denuncia.

Tal aseveración, en modo alguno puede relevar a los accionantes de la carga de hacer el señalamiento individualizado de las casillas en que a su decir se dio la violencia e intervención de grupos armados.

Lo anterior encuentra sustento en las razones emitidas por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

En ese sentido, la parte actora, no satisface la carga procesal que le impone el artículo 57, fracción II, de la *Ley Electoral*, pues no detalla

los hechos y las casillas en las que a su decir ocurrió la injerencia, amenazas y presencia de grupos armados.

Se considera así, ya que resulta insuficiente que refieran que es un hecho público y notorio que en el distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, el día de la elección intervinieron grupos armados pertenecientes a la delincuencia organizada, intentando demostrar tal circunstancia a través de notas periodísticas y videos, consistentes en lo siguiente:

NOTAS PERIODISTICAS ELECTRÓNICAS		
Titulo	Medio de comunicación	Temática
Detonen en Pátzcuaro y Uruapan a implicados en compra de votos	El Sol de México	Entrega de despensa a cambio del voto
Capturan a 6 personas por presunta compra de votos en Uruapan	Quadratín	Compra de votos
Con retraso de apertura de casillas y denuncias de compra de votos, transcurre jornada electoral en Pátzcuaro	Cambio de Michoacán	Retraso en apertura de casillas Compra de votos por parte de partidos políticos
VIDEOS EN YOUTUBE		
Temática	Fecha	¿Corresponde al distrito?
Atentado en contra de alcalde	22/abril	NO
Robo de camioneta a Alcaldesa	22/abril	NO
Candidato a la Presidencia de Huetamo es buscado por la DEA	28/abril	NO
Camioneta de candidato sufre incendio en manos de comuneros.	05/mayo	NO
Ataque a balazos a la camioneta de candidato.	08/mayo	NO
Agresión a personas del equipo de campaña de una candidata por parte de comuneros.	09/mayo	NO

Como puede observarse, del total de las notas periodísticas y videos ofrecidas como prueba, solo dos de las notas se relacionan con hechos ocurridos el distrito del que se pretende sea anulada la votación³⁸, no obstante, no refieren hechos violentos en los que hayan participado grupos delictivos, sino que hacen alusión a que en el primero detuvieron algunas personas por compra de votos en Pátzcuaro, y en el segundo, se trata de una nota que da cuenta de un

³⁸ Mismo que comprende los municipios de Huiramba, Lagunillas, Tingambato, Erongaricuaró, Quiroga, Tzinzunzan, Salvador Escalante y Pátzcuaro.

supuesto retraso en apertura de casillas y compra de votos igualmente en Pátzcuaro.

Respecto de la intervención del representante del *PRD* ante el Consejo General del INE, quien refiere sobre la supuesta presencia de personas armadas que impidieron el acceso a representantes de casilla en el municipio de Múgica y una petición de que se lleve a cabo un acta circunstanciada de hechos sobre una supuesta cancelación o quema de una casilla en Salvador Escalante, se observa que lo mencionado en primer lugar no se refiere a actos o situaciones de violencia ocurridas concretamente en el distrito 15 de Pátzcuaro; por lo que hace a lo ocurrido en Salvador Escalante, se limita a señalar meramente dudas y especulaciones.

Ahora bien, el valor que se puede conceder a las impresiones de las notas periodísticas y la mención de los videos que efectuó en la demanda, en términos del numeral 19, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, así como conforme a la jurisprudencia 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** y la diversa jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, es indiciario e insuficiente para demostrar sus afirmaciones, toda vez que se trata de una serie de notas periodísticas con las que pretenden demostrar que existió violencia generalizada en el distrito, sin embargo, solo pueden generar indicios de los hechos en ellas se asentaron, de los cuales se desprende que la mayoría de los acontecimientos referidos en ellas ocurrieron en otras áreas geográficas distintas a las del distrito que está impugnando.

En este contexto, de las pruebas contenidas en el expediente no es posible identificar alguna a través de la cual se describan elementos suficientes de modo, tiempo y lugar que permitan a este órgano

jurisdiccional estudiar la supuesta intervención de grupos armados en la elección de la Gobernatura dentro del Distrito local de Pátzcuaro.

Por esa razón, en el caso no se encuentra acreditado el dicho de los enjuiciantes respecto a que grupos armados intervinieron y afectaron la elección en todas y cada una de las casillas instaladas para la elección en comento.

Incluso, de las probanzas vinculadas al distrito electoral del cual impugna el cómputo distrital de la elección de la Gobernatura del Estado -2 *notas periodísticas*-, aun valoradas en su conjunto, no es posible tener por acreditado que existió violencia generalizada, pues como quedó evidenciado, las mismas no se refieren a la existencia de violencia ni actuación de grupos armados.

En virtud de lo anterior, al no contar con mayores elementos con los cuales se pudieran advertir las irregularidades que mencionan los actores, y que con estas se generara duda sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en las casillas, este órgano jurisdiccional en modo alguno puede realizar un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, pues en el caso, se insiste los accionantes fueron omisos en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, así como mencionar de manera clara y específica, cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

Cabe señalar que, este Tribunal es partidario de que no cualquier irregularidad da a lugar a la nulidad de la votación, pues esto se traduciría en hacer nugatorio el ejercicio del derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones, propiciando un escenario en el que se imposibilitaría la participación de las personas en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público³⁹.















³⁹ Véase la sentencia SM-JIN-21/2021 y SM-JIN-95/2021, ACUMULADOS.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital

En virtud de que se han actualizado algunas de las causales de nulidad de votación hechas valer por los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD* dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-082/2021, en relación con las casillas 1461-C1 y 1804-B, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Gobernatura correspondiente al distrito electoral local 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.















Para la recomposición de cómputo, se tomarán en cuenta los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas anuladas.

Votación de las casillas anuladas:




PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	Casillas anuladas		TOTAL DE VOTACIÓN ANULADA
	1461-C1	1804-B1	
	09	04	13
	36	19	55
	13	93	106
	10	20	30
	06	46	52
	06	03	09
morena	60	89	149
	09	07	16
	01	01	02
	15	01	16
COALICIÓN 	03	78	81
CANDIDATURA COMÚN 	03	03	06
	01	02	03
	0	0	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	15	15	30

VOTACIÓN TOTAL	187	381	568
----------------	-----	-----	-----

En el siguiente cuadro se refleja la votación recibida por partido político, candidatura común y coalición, menos la que fue anulada:

TOTAL DE VOTACIÓN DISTRITAL			
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN RECOMPUESTA
	5,251	13	5,238
	10,739	55	10,684
	11,488	106	11,382
	4,529	30	4,499
	6,140	52	6,088
	2,242	09	2,233
morena	22,457	149	22,308
	2,636	16	2,620
	2,418	02	2,416
	3,117	16	3,101
COALICIÓN 	951	81	870
CANDIDATURA COMÚN 	947	06	941
	117	03	114
	58	0	58
	121	0	121
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	0	49
VOTOS NULOS	3,776	30	3,746
VOTACIÓN TOTAL	77,036	568	76,468

Con base en lo anterior, el cómputo distrital recompuesto concluye de la siguiente manera:


PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	TOTAL DE VOTACIÓN (RECOMPUESTA)	
	Número	Letra
	5,238	Cinco mil doscientos treinta y ocho
	10,684	Diez mil seiscientos ochenta y cuatro
	11,382	Once mil trescientos ochenta y dos

	4,499	Cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve
	6,088	Seis mil ochenta y ocho
	2,233	Dos mil doscientos treinta y tres
morena	22,308	Veintidós mil trescientos ocho
	2,620	Dos mil seiscientos veinte
	2,416	Dos mil cuatrocientos dieciséis
	3,101	Tres mil ciento uno
COALICIÓN 	870	Ochocientos setenta
CANDIDATURA COMÚN 	941	Novcientos cuarenta y uno
	114	Ciento catorce
	58	Cincuenta y ocho
	121	Ciento veintiuno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	3,746	Tres mil setecientos cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	76,468	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho

Ahora, se procede a la distribución de votos a los partidos políticos que conformaron la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, precisando que, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Bajo ese contexto, se deben distribuir entre los partidos del Trabajo y MORENA que conforman la coalición precisada, ochocientos setenta votos (870), por tanto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, le corresponden cuatrocientos treinta y cinco votos (435) al Partido del Trabajo, así como cuatrocientos treinta y cinco votos (435) al partido MORENA.

De conformidad con lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	Distribución final de votos a partidos políticos	
	Número	Letra
	5,238	Cinco mil doscientos treinta y ocho

	10,684	Diez mil seiscientos ochenta y cuatro
	11,382	Once mil trescientos ochenta y dos
	4,934	Cuatro mil novecientos treinta y cuatro
	6,088	Seis mil ochenta y ocho
	2,233	Dos mil doscientos treinta y tres
morena	22,743	Veintidós mil setecientos cuarenta y tres
	2,620	Dos mil seiscientos veinte
	2,416	Dos mil cuatrocientos dieciséis
	3,101	Tres mil ciento uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	3,746	Tres mil setecientos cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	75,234	Setenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro

Ahora, se realiza la distribución final de votación obtenida por candidatura derivada de la recomposición:

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN 	28,538	Veintiocho mil quinientos treinta y ocho
COALICIÓN 	27,677	Veintisiete mil seiscientos setenta y siete
	6,088	Seis mil ochenta y ocho
	2,233	Dos mil doscientos treinta y tres
	2,620	Dos mil seiscientos veinte
	2,416	Dos mil cuatrocientos dieciséis
	3,101	Tres mil ciento uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	3,746	Tres mil setecientos cuarenta y seis

Con base en lo anterior, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al Distrito Electoral 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, para quedar en los términos precisados en los párrafos que anteceden, lo que sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad TEEM-JIN-081/2021, TEEM-JIN-082/2021 al TEEM-JIN-080/2021, por ser el primero que se recibió, por tanto, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad TEEM-JIN-081/2021.

TERCERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1461 contigua 1 y 1804 básica, en relación a la elección de Gobernador, en el Distrito Electoral 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, levantada por el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral de Michoacán, para quedar en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

QUINTO. La recomposición aquí realizada deberá ser tomada en cuenta para la modificación al cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

así como los numerales 42, 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos -*quien fue ponente*- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE
MORALES

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14 fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-080/2021, TEEM-JIN-081/2021 y TEEM-JIN-082/2021, acumulados, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual de treinta de julio de dos mil veintiuno; la cual consta de setenta y cuatro páginas, incluida la presente. **Doy fe**